

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, ANTE EL
PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**TATIANA HAYDEÉ ARIAS COMAYAGUA.
PATRICIA GUADALUPE CARRILLO IRAHETA.
DIEGO FERNANDO RIOS CASTANEDA.**

**DOCENTE ASESOR:
MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO.
(PRESIDENTA)

DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA.
(SECRETARIA)

MSC. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ.
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco.
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Dar las gratitudes eternas a **mi Dios omnipotente**, por brindarme paciencia, fortaleza y la sabiduría necesaria para poder obtener el primero de muchos éxitos, quien me impulso a superarme cada día durante todo el periodo de mi formación académica, y siempre con mi fe puesta en él.

A **mi padre Francisco Arias**, quien no solo me dio la vida, si no que me forjó como la persona que hoy en día soy, gracias por bríndame su apoyo, su amor y sus consejos, en definitiva gracias por ser parte de mi vida porque sin usted simplemente no estaría donde estoy, lo amo infinitamente.

A **mi madre**, quien me dio la vida, y **mi madre de crianza** quien me educó y me brindo el amor de madre que siempre me hizo falta.

A **mis hermanos y sobrinos**, por estar a mi lado, por el apoyo incondicional de cada uno, por motivarme siempre a alcanzar mis anhelos, y sobre todo por su confianza, espero siempre tenerlos a mi lado y disfrutar juntos nuestros éxitos.

A **mis compañeros de tesis** por la dedicación, paciencias, y apoyo para elaborar el presente trabajo de investigación, y sobre todo por su linda amistad, a quienes les deseo lo mejor en su vida profesional y personal.

Al **Maestro Alejandro Bicmar Cubías**, por brindarnos su compromiso para asesorar nuestro trabajo de grado, que gracias a sus exigencias hemos conseguido culminarlo satisfactoriamente.

Tatiana Haydeé Arias Comayagua

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por cada una de las bendiciones que me ha otorgado, por guiarme en todo momento, darme la fuerza y la perseverancia necesaria para poder culminar esta nueva etapa de mi vida de la manera más satisfactoria, ya que sin su infinito amor y misericordia nada de esto hubiese sido posible.

Gracias a mi familia padres, abuelos y hermanos, por haberme apoyado en cada momento a lo largo de mis estudios, por motivarme a salir adelante cada día y por todos los esfuerzos que cada uno realizó para poder brindarme los recursos tanto económicos, como emocionales, que me sirvieron de herramientas fundamentales para poder obtener este gran logro.

Gracias a mi pareja por haberme apoyado y creído en mí desde antes de iniciar la carrera y haber estado a mi lado en los momentos más difíciles, tanto personales como académicos, agradezco su comprensión, tiempo y amor, por mantenerse siempre motivándome y por ayudarme en todo lo que le sea posible.

Gracias a mis compañeros de tesis por haber puesto todo su empeño para la elaboración del presente trabajo de grado, por su amistad, dedicación, paciencia, comprensión y compañerismo brindado, a pesar de todos los obstáculos que se nos presentaron en el camino.

Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme sabiduría, perseverancia y disciplina, para lograr una de las metas propuestas en mi vida; ante los obstáculos, me lleno de fe y determinación.

A mi madre Nora Alicia Castaneda Tejada y a mi abuela Juana Tejada Morales, por brindarme educación de calidad, gracias infinitas por el esfuerzo, dedicación, apoyo y amor incondicional, por darme fuerzas en los momentos difíciles, por darme la felicidad y cariño, por creer en mí siempre, por ser unas personas incondicionales en mi vida, por su afecto, amor y protección.

A mis compañeras de tesis, Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta y Tatiana Haydee Arias Comayagua, por su entrega y dedicación en todo el proceso, por la paciencia y atención en todo momento.

Diego Fernando Ríos Castaneda

INDICE

RESUMEN.....	I
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPITULO I

LA IGUALDAD JURÍDICA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

1. Nociones previas de la igualdad jurídica a través del tiempo.....	2
1.1 La igualdad jurídica en la historia universal	5
1.1.1 Igualdad jurídica y la situación de la mujer en la Edad Primitiva.....	5
1.1.2 Igualdad jurídica en la Edad Media	6
1.1.3 La igualdad jurídica en la Edad Moderna.....	8
1.1.4 Igualdad jurídica en la Edad Contemporánea	10
1.2 La violencia de género en la historia.....	11
1.2.1 Violencia de género en la Edad Antigua	13
1.2.2 Violencia de género en la Edad Media.....	15
1.2.3 Violencia de género en la Edad Moderna	16
1.2.4 Violencia de género en la Edad Contemporánea.....	18
1.3 Antecedentes históricos de la violencia de género producto de la desigualdad en El Salvador.....	20

CAPITULO II

MARCO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

2.	Primera parte: la igualdad jurídica y la no discriminación	29
2.1	Aspectos introductorios de la igualdad jurídica	29
2.2	Nociones de la palabra igualdad.....	30
2.2.1	La semántica de la igualdad	30
2.2.2	Aproximación conceptual de la igualdad.....	31
2.2.3	La igualdad en el Derecho	32
2.2.4	Las modalidades jurídicas del principio de igualdad	33
2.2.5	La igualdad, las diferencias y las desigualdades	34
2.3	Las cualidades o faceta de la igualdad jurídica.....	36
2.3.1	Igualdad ante la Ley.....	36
2.3.2	Igualdad en la Ley.....	37
2.3.3	Igualdad en la aplicación de la Ley	38
2.3.4	Igualdad de trato formal	39
2.4	Segunda parte: pautas para establecer si una diferenciación es constitucionalmente justificada.....	40
2.4.1	La igualdad jurídica y la acción positiva	40
2.4.2	Igualdad de trato como equiparación	41
2.4.3	Igualdad de trato como diferenciación	42
2.4.4	La discriminación por indiferenciación	43
2.4.5	Medidas a favor de grupos que se consideran vulnerables o en posición de desventaja.....	44
2.5	Tercera parte: la violencia por razones de género hacia las mujeres, como consecuencia de las desigualdades sociales	45
2.6	Generalidades sobre la violencia	46

2.7	Delimitación conceptual de la violencia por razones de género.....	47
2.8	Tipos de violencia de género	50
2.8.1	Violencia física	51
2.8.2	Violencia psicológica o psíquica	51
2.8.3	Violencia sexual.....	51
2.8.4	Violencia la patrimonial	52
2.8.5	Violencia simbólica.....	52
2.9	La violencia contra las mujeres como constitutivo de una violación a los derechos humanos	53
2.10	El derecho a un trato diferenciado	54

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LA MUJERES

3.	Primera parte: fundamento jurídico y jurisprudencial del principio de igualdad jurídica.....	57
3.1	Fundamento jurídico	57
3.1.1	Fundamento constitucional del principio de igualdad jurídica	57
3.2	La igualdad jurídica como derecho fundamental.....	60
3.2.1	Derecho a la igualdad formal	61
3.2.2	Derecho a la igualdad material	61
3.2.3	Derecho a la igualdad estructural	62
3.3	Fundamento jurisprudencial del principio de igualdad jurídica.....	62

3.3.1	Resolución con referencia 167-97, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	62
3.3.2	Resolución con referencia 15-2014, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	65
3.4	Segunda parte: fundamento jurídico y jurisprudencial para una vida libre de violencia para las mujeres	66
3.4.1	Fundamento jurídico de aspectos relativos a la violencia contra las mujeres.....	66
3.4.1.1	Fundamento para la creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres	66
3.4.1.2	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	69
3.5	Fundamento jurisprudencial de aspectos relativos a la violencia en contra de las mujeres.....	70
3.5.1	Resolución con referencia 132-2017, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, procedente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	70
3.6	Jurisprudencia internacional de aspectos relativos a la violencia en contra de las mujeres.....	72
3.6.1	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.....	72
3.6.2.	Sobre el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la impunidad de estos crímenes.....	74
3.7	Tercera parte: la aplicabilidad del principio de igualdad jurídica en la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.....	76
3.8	Cuarta parte: estadísticas actualizadas de la violencia y Discriminación por razones de género hacia la mujer en El Salvador.....	81

3.9	Quinta parte: integración de los instrumentos nacionales e internacionales para erradicar la violencia y la discriminación en contra de las mujeres por motivos de sexo y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.....	82
	CONCLUSIONES	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	94

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se desarrolla una problemática social de gran interés actual, referente a la posible vulneración del principio constitucional de igualdad jurídica en la Ley Especial Integra para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, al crearse una normativa especial que busca garantizar a un grupo determinado o privilegiado, es decir, a las mujeres víctimas de violencia por razones género.

Sin embargo, para llegar a este punto es necesario abordar los acontecimientos históricos más importantes sobre los dos ejes temáticos, con la finalidad de encausarlo en la realidad actual, examinando el contexto histórico universal, desde la época primitiva, hasta la actualidad.

En atención a lo anterior y con el afán de comprender la discriminación y las desigualdades a que se enfrentan las mujeres, se desarrolla tanto el principio de igualdad jurídica, sus alcances, excepciones y sus facetas, así como la violencia contra la mujer y su delimitación por razones de género desde un punto de vista doctrinario, con el propósito de enmarcar en qué consisten estas instituciones, abordada esta temática por diferentes juristas.

Para ir concluyendo con un enfoque jurisprudencial de cómo debe aplicarse y entenderse la igualdad jurídica, el cual permitió llegar al resultado obtenido referente a que la igualdad no se concibe hasta su límite formal, si no material, es decir, que la ley requiere diferenciar siempre y cuando exista razón suficiente y justificada para hacerlo, tomando en consideración la posición real de las personas en la sociedad, por ende no se estaría vulnerando el principio de igualdad jurídica al crearse una ley especial como la LEIV, brindando privilegio a un grupo concreto, sino más bien se está potenciando tal principio.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Amp.	Amparo.
Cn.	Constitución.
D.L	Decreto Legislativo.
D.O	Diario Oficial.

SIGLAS

CEDAW	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
LEIVM	Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
ORMUSA	Observatorio de la violencia de género contra las mujeres.
PDHH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
PGR	Procuraduría General de la República.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado se ha realizado con el fin de cumplir con uno de los requisitos para optar a la graduación en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, el cual se elabora a partir de la investigación bibliográfica documental, con el propósito fundamental de determinar si existe o no la posible vulneración al principio de igualdad jurídica en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, al brindar un tratamiento privilegiado a un sector concreto, partiendo del hecho de que la violencia en contra de la mujer es consecuencia de las desigualdades sociales producto del sistema patriarcal.

La justificación a tal investigación nace a la luz del artículo 3 de la Constitución de la República respecto al principio de igualdad jurídica, en el cual obliga al legislador a configurar que ante supuestos de hechos idénticos, se determine la misma consecuencia jurídica, en virtud de ello, es evidente que puedan existir regulaciones desiguales, sin embargo desde el punto constitucional este trato debe estar justificado, considerándose a primera vista un tratamiento diferenciado, es decir un derecho exclusivo para un determinado grupo social si no se cuenta con una justificación razonable que lo ampare.

En ese orden de ideas, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, nace con una serie de justificaciones para ser aplicada, una de ellas es que el trato diferenciado entre hombre y mujer derivada de una posición histórica de desventaja que han tenido las mujeres en el contexto social. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, es preciso extraer información cualitativa respecto al principio de igualdad jurídica y la violencia de género, para determinar si se vulnera o no este principio con respecto a la aplicación de la ley especial.

Ante ello, surge preguntarse si entre los criterios que sirvieron de fundamento para la creación de la ley en estudio, existe un fundamento razonado y justificado, si esta ley sitúa a la mujer en un plano de igualdad o vulnerabilidad ante los hombre, si con los acontecimientos históricos de la lucha constante de discriminación de las mujeres, dieron lugar a la creación de mecanismos orientados a la erradicación de la desigualdad, finalmente, si existe vulneración al principio de igualdad jurídica, en el contenido de la ley o si equipara en un mismo plano a hombres como a mujeres.

De conformidad con la problemática expuesta anteriormente, el objetivo del presente trabajo de investigación, en un primer momento, es proveer algunas herramientas que contribuyan a clarificar los alcances de la igualdad en los supuestos de las mujeres víctimas de violencia y siendo que la igualdad jurídica es un concepto sumamente complejo que requiere de un análisis exhaustivo para su entendimiento y aplicación, se ha recurrido a diversas concepciones teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales.

En vista de ello, en el primer capítulo del presente trabajo, se hace un breve recorrido histórico respecto del principio de igualdad jurídica y la violencia por razones de género hacia las mujeres, con el propósito de conocer y explicar los acontecimientos que han sido fundamento para institucionalizar estos conceptos en el derecho, en virtud de la existencia de la subordinación de la mujer respecto del hombre, por lo cual es inconcebible que tal situación no se encuentre relacionada con la historia misma de la humanidad que data desde el sistema patriarcal hasta la actualidad.

De acuerdo con lo anterior, la estructura del primer capítulo se compone de tres partes, en la primera parte se expone las luchas constantes para lograr la

igualdad jurídica, examinando tal institución en el contexto histórico universal, desde la época primitiva, hasta la actualidad.

En la segunda parte se exponen los antecedentes históricos a nivel universal de la violencia de género como producto de la desigualdad jurídica, lo cual es importante en virtud de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y por último, se plantea la perspectiva del reconocimiento de la igualdad jurídica y la lucha por combatir la violencia de género en El Salvador, así como los diferentes instrumentos que se han suscrito para erradicar la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres.

El anterior capítulo es un avance de lo que se analizará con mayor profundidad en los capítulos siguientes, es un anticipo de los conceptos y manifestaciones implícitas de la igualdad en el devenir del tiempo, a fin de que el lector pueda valorar desde un principio, la antigüedad de este principio en diferentes épocas, y se interese por conocer de manera puntual cada una de las implicaciones del principio que se estudia.

En el segundo capítulo se desarrollan las diferentes posturas doctrinarias de la violencia de género hacia la mujer, como producto de las desigualdades, el cual se encuentra estructurado en tres partes, en la primera se desarrolla la igualdad jurídica, sus alcances y sus excepciones, el cual ayudará al estudio constitucional si la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres atenta con el principio de igualdad jurídica, asimismo, se desarrollan las concepciones y facetas de la igualdad jurídica.

En la segunda parte del segundo capítulo, se desarrolla la discriminación y la diferenciación lo cual adquiere relevancia e importancia para el presente trabajo, ya que muchas veces las leyes especiales brindan tratamiento diferenciado,

siempre y cuando sea objetiva y razonablemente justificado, luego se desarrolla la violencia y su delimitación por razones de género hacia la mujer, así como los tipos de violencia de género.

En el tercer capítulo se desarrolla un análisis del principio de igualdad jurídica en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación al contenido del artículo 3 de la Constitución, el cual se llega a ese punto después de haberse estudiado de forma separada cada una de las manifestaciones de la igualdad en el Derecho.

Asimismo, se hace referencia a su fundamento jurisprudencial, respecto a la aplicación del principio de igualdad desde un punto de vista objetivo, en relación a la creación de leyes especiales, con el fin de enfatizarlo con la violencia de género hacia las mujeres y las acciones positivas del Estado para brindar protección cuando se encuentren en situaciones de desventaja frente al sexo opuesto, siendo el capítulo en el cual se pretende fijar si se considera que se vulnera el principio de igualdad o no en la referida ley.

Por último, se desarrollan las conclusiones respecto a la problemática, que desde luego de haberse estudiado las diferentes doctrinas y las posiciones jurisprudenciales, como grupo se consideró importante recurrir a la opinión pública, lo cual ayudó a establecer que muchas veces las personas tienen una perspectiva más cegada sobre la igualdad jurídica y sus manifestaciones con la violencia de género, pues se desconoce muchas veces que la igualdad jurídica no debe tomarse en su sentido estricto.

CAPITULO I

LA IGUALDAD JURÍDICA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

En el presente capítulo se desarrollan los antecedentes históricos que han acaecido a lo largo del tiempo, respecto al principio de igualdad y la violencia de género, siendo importante establecer los principales sucesos que han servido de base para la regulación de estas dos instituciones jurídicas, en virtud que desde épocas anteriores, tanto en la cultura como en las leyes, ha estado presente la subordinación de la mujer respecto del hombre, siendo un fenómeno remoto que data desde el patriarcado hasta la actualidad.

Se desarrolla en la primera parte, cómo la igualdad jurídica, a través de las luchas constantes, ha alcanzado reconocimiento como una de las instituciones del derecho, abordándose en el contexto histórico universal, comprende la Edad Primitiva, desde los tiempos más remotos de la humanidad hasta el cristianismo; la Edad Media, desde el cristianismo hasta el descubrimiento de América; la Edad Moderna, desde el final del Medioevo hasta el inicio de la Revolución Francesa y la Edad Contemporánea, que abarca desde el siglo XVIII hasta la actualidad.

En la segunda parte, se desarrollan los antecedentes históricos a nivel universal de la violencia de género como producto de la desigualdad jurídica, en virtud que es una violación a los derechos humanos, arraigada en las relaciones de poder históricamente desiguales. Por último, se plantea la perspectiva del reconocimiento de la igualdad jurídica y la lucha por combatir la violencia de género a nivel nacional, así como los diversos instrumentos que se han suscrito para erradicar la desigualdad y discriminación de las mujeres.

1. Nociones previas de la igualdad jurídica a través del tiempo

El surgimiento de la violencia de género y el principio de igualdad, son dos instituciones que poseen conexión, el surgimiento de una depende de la otra, de tal forma que las condiciones a las que estaban sometidas las mujeres eran diferentes a las que se tienen actualmente. De modo que la sociedad actual ha intentado dar marcha a exigencias femeninas que se han reclamado perenemente a través del tiempo, permitiendo condiciones más igualitarias a las mujeres, es decir, en épocas remotas había una constante lucha por lograr la igualdad de género.¹

En ese sentido, el surgimiento de la igualdad jurídica y la constante lucha por erradicar la violencia por razones de género, tiene su origen en la desigualdad provocada por la vigencia de una sociedad patriarcal de predominio del varón, que aísla a la mujer y que la considera como una construcción masculina, es decir, que las mujeres estaban sometidas a un gran poder de sumisión respecto de lo hombres.²

En ese sentido, la sociedad patriarcal, ha acarreado como consecuencia la subordinación de las mujeres, manteniendo un sistema de dominio, capaz de producirse ideológicamente, considerándose una diferencia social determinada por el género.³

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Manual metodológico sobre la violencia de género* (Paris: UNESCO, 2014), <https://es.Unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digitallibrary/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.

² Unidad Institucional de Género, *Política de Igualdad y No Discriminación* (San Salvador: Procuraduría General de la República de El Salvador, 2017), <https://rree.gob.sv/wp-content/uploads/2018/11/Poli%CC%81tica-Institucional-de-Igualdad-versio%CC%81n-final.pdf>.

³ María Luisa Balaguer, *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género* (Madrid: Ediciones Cátedra, 2005), 24.

Este sistema patriarcal se practica por medio del sexismo, esto se refiere al dogma fundamentado en una serie de mitos, en la superioridad del sexo masculino, esto trae una serie de privilegios para ese sexo que es considerado superior y que descansan en mantener al sexo femenino a favor del sexo masculino. En base a esa ideología sexista, existe una tendencia a creer que los hombres tienen la potestad del ejercicio de la violencia, por lo que la violencia ejercida por los hombres, se percibe como algo natural, invariable y normal, que en el imaginario ideológico, se considera que lo masculino es superior a lo femenino, esto es lo que se conoce como sexismo.⁴

De manera que, la existencia de la violencia, en términos generales, es ineludible con la historia de la humanidad, una referencia ejemplificativa se puede encontrar en el Antiguo Testamento, mediante el relato del asesinato de Abel a manos de su hermano Caín.⁵

Respecto de la violencia por razones de género hacia la mujer, se encuentra una larga secuencia de sucesos en las que se justifica, de alguna forma, la violencia y los malos tratos producto de la desigualdad, considerando a la mujer como un ser inferior, imperfecto y sometido a la voluntad del hombre.⁶

Para reforzar esas aseveraciones conviene citar diferentes escritos nacidos de mentes sabias de épocas pasadas, ya que resulta interesante destacar la poca estima que han tenido hacia la mujer los grandes fundadores de religiones, lo que ha tenido una trascendencia importante en la creación de una conciencia machista en la sociedad.

⁴ Alda Facio Montejó et al., *Las fisuras del patriarcado* (San José: FLACSO, 2000), 24.

⁵ Emilio Mitre Fernández, *Historia y pensamiento histórico* (Madrid: Cátedra, 1997), 185-186. Caín mató a Abel, porque Dios prestó atención al sacrificio de Abel e ignoró el de Caín.

⁶ César González Mínguez, *Sobre historia de las mujeres y violencia de género* (París, Francia: Euskal Herriko Unibertsitatea, 2008), 15.

Bastaría citar, siguiendo un orden cronológico, algunos ejemplos, como el Código de Hammurabi (siglo XVII a. C.), establecía que cuando una mujer presentaba diferentes conductas desordenadas, el esposo podía someterla a esclavitud, las Leyes de Manu (libro sagrado de la India, siglo VI a. C.), establecía una serie de privilegios para los hombres y ciertas restricciones para las mujeres, el Zaratustra (filósofo persa del siglo VII a) decía que la mujer debía adorar al hombre como a un dios.

Por otra parte, Aristóteles (siglo IV a. C.), consideraba que la mujer estaba sometida al hombre, pero se encontraba por encima de los esclavos y además, rechazaba la posibilidad su participación en la polis, también, sostenía que todos los hombres son iguales en algunos aspectos y desiguales en otros.⁷

Asimismo, se encuentra San Pablo (siglo I d. C.), Mahoma (siglo VII d. C.), Le Ménagier de París (tratado de moral y economía doméstica, escrito por un burgués parisino en el año 1383, que establecía que cuando un hombre fuera reprendido en público por una mujer, éste tendría derecho a golpearla con el puño y romperle la nariz para que desfigurada no se deje ver, de tal manera que la mujer era merecedora de tal maltrato por parte de su marido, por dirigirse al hombre con maldad, pues esta violencia estaba naturalizada) y por último, Lutero (siglo XVI).⁸

Hasta cierto punto, con lo anteriormente citado, se demuestran las dificultades con las que tuvo que enfrentarse la mujer para conseguir la igualdad frente al hombre, que hasta hace muy poco tiempo aún se le restringía, considerándola insignificante su participación en la vida social, pues muchos la consideraban

⁷ María Araujo y Julián Marías, *Ética a Nicómáco* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985), 113.

⁸ González, *Sobre historia de las mujeres*, 15.

como un ser doméstico, no obstante, se puede considerar que la desigualdad y la discriminación existe actualmente, siendo una política estatal lograr su erradicación y brindar mecanismos necesarios para evitarlo.

1.1 La igualdad jurídica en la historia universal

1.1.1 Igualdad jurídica y la situación de la mujer en la Edad Primitiva

Existen diferentes posturas que afirman que en la historia primitiva, la sociedad prehistórica se regía por un sistema del clan matriarcal, el cual constituyó la norma original de organización social en esa época, por su parte, existen otras que niegan su existencia, no obstante, en el salvajismo, su organización social se encontraba constituida por medio de un sistema tribal, basado en el parentesco materno y en el que las mujeres jugaban un papel dirigente.⁹

Con la tesis de Engels llamada: “El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre”, la teoría evolucionista de Carl Darwin y el trabajo de Robert Briffault, en 1927, llamado “Las madres”, se demostró el cuidado maternal propio de los monos hembras, lo cual contribuyó a impulsar al sexo femenino a convertirse en la base de la vida social, constituyendo así el matriarcado, la primera forma de organización social, ya que las mujeres eran las creadoras de la vida y las principales productoras de lo necesario para la misma.¹⁰

La postura que afirma la existencia de un matriarcado, establece que las mujeres mantenían en sus manos la economía, los hombres se ocupaban de

⁹ Rosa María Molina Ayala et al., “La discriminación de la mujer en la legislación salvadoreña” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1993), 17. En el clan maternal, la mujer tenía un lugar honorable y ambos sexos gozaban de igualdad y no sufrían de discriminación.

¹⁰ María José Guerra Palermo, *Teoría feminista contemporánea* (Madrid: Instituto de Investigación feminista de la Universidad Complutense de Madrid, 2001), 35.

la caza, aunque, esta actividad no proporcionaba los medios seguros de existencia debido a que éste tenía que ausentarse y numerosas veces no regresaba. Del trabajo agrícola se ocuparon las mujeres, pero con la aparición de la agricultura y la ganadería se disminuye su papel, provocando el asentamiento del hombre, surgiendo la división de trabajo, en efecto, el hombre se convierte en la principal fuerza productiva de trabajo.¹¹

En relación con lo anterior, el sistema matriarcal fue completamente destruido y reemplazado por el patriarcado, en el cual, el padre tiene el control sobre su esposa e hijos, la mujer no puede participar en la polis, sino que debe dedicarse al cuidado doméstico.¹² Se revela doctrinariamente que el sistema matriarcal no era estable, ya que no permitía el desarrollo de la civilización, por lo que se hizo necesario el patriarcado, aunque se niega mucho que haya existido un matriarcado con poder político por parte de las mujeres.¹³

El patriarcado se caracterizó por el predominio del hombre en la economía, apareció sobre la base de la primera gran división social del trabajo, es decir, cuando la agricultura se separó de la ganadería y se empezaron a desarrollar las principales fuerzas productivas de la sociedad, el intercambio de alimentos, la propiedad privada y la esclavitud como un producto de la tribu dominada.

1.1.2 Igualdad jurídica en la Edad Media

En el acontecer de la historia la igualdad, en términos estrictamente generales, no había existido ni como fenómeno social ni como derecho consagrado en la vida jurídica, debido a las desigualdades sociales, políticas y económicas que

¹¹ Pablo Lafargue, *El matriarcado* (Buenos Aires: Editorial Intermundo, 1947), 111-138.

¹² Johann Jakob Bachofen, *El matriarcado* (Madrid: Ediciones Akal, 2008), 11-12.

¹³ Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal* (Barcelona: Anthropos, 1987), 275.

evidentemente siempre han existido en las sociedades, es por ello que grandes movimientos a lo largo del tiempo han luchado por la erradicación de esas desigualdades producto de las relaciones de poder, en donde los que tienen más riqueza se le trata de manera privilegiada.

En la época de la esclavitud, se concebía a los seres humanos como objetos de contratación, no obstante, la expansión de los pueblos cristianos, en donde prevaleció antes de la Revolución Francesa, la desigualdad jurídica, que era el credo que hacía el derecho positivo de privilegios y prerrogativas de una clase social.¹⁴ Además de las diferencias romanas entre patricios y plebeyos, romanos y extranjeros, igualaron por medio del *ius gentium* la humanidad de las personas, sentido que supeditó la contrariedad al derecho natural que legitimaba la esclavitud.¹⁵

Por lo tanto, la esclavitud estaba reñida con los principios elementales de humanismo, además, privaba a las personas de la libertad necesaria para desarrollar la personalidad, sometía a los hombres al dominio de otros hombres y considera a los esclavos como cosas. Luego, en la Edad Media, la influencia de Aristóteles, para quien la mujer era un hombre imperfecto, sirvió de apoyatura filosófica y doctrinal para cimentar la superioridad del hombre sobre la mujer, a la que se eliminó de todo protagonismo en la esfera pública.¹⁶

Asimismo, existieron los postulados de la doctrina cristiana, en la referida doctrina cristiana la igualdad se presenta en la obligación del Estado de realizar el bien común y de encaminarse al reino de Dios, el hombre es libre, según esta concepción, en la medida que se subordina al poder eclesiástico.

¹⁴ Helio Juan Zarini, *Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Astrea-Depalma, 1992), 386.

¹⁵ Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho* (Barcelona: Bosch, 1999), 25.

¹⁶ George Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente: La Edad Media* (Madrid: Taurus Ediciones, 1992), 13-14.

Es decir, que el cristianismo dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad y al rechazar la violencia. La doctrina cristiana parte de planteamientos como la purificación y la elevación de las conciencias.

1.1.3 La igualdad jurídica en la Edad Moderna

Uno de los aportes en la Edad Moderna sobre la igualdad fue dado por Grocio, Campanella y Descartes, estableciendo que la igualdad es el reconocimiento de una misma razón humana, la determinación de relaciones iguales entre los Estados y el establecimiento de prácticas que eviten la guerra y asienten la paz.¹⁷ La modernidad se caracterizaba también por la igualdad en el derecho a la libertad, planteamiento que se recoge en las doctrinas de Locke y de Rousseau.¹⁸

La modernidad tiene un grave sobresalto en la Europa continental, con la Revolución Francesa, que elevó la igualdad a la categoría de derecho individual; la Revolución Francesa deposita la igualdad en la era de los revolucionarios liberales, surgiendo el lema de un Estado que purifica la igualdad en las formalidades: deposita la identidad en los destinatarios de la ley, así como sus efectos y consecuencias.

La igualdad jurídica constituyó una de las más insistentes reivindicaciones del pensamiento revolucionario liberal, en la que se situó, por primera vez, como principio fundamental del ordenamiento jurídico, en contraposición al antiguo régimen donde cada sujeto pertenecía a un estamento con estatutos propios

¹⁷ Ricardo Ruiz Corbonell, "El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico-familiar" (Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2007), 11.

¹⁸ Salvador Héctor Soriano Rodríguez, "De la igualdad Constitucional", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n. 80 (2001): 139.

y fueros especiales. Pero la igualdad revolucionaria era una igualdad de los hombres, no una igualdad de las mujeres, incluso la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se puede considerar redactada en masculino propio, es decir, dirigido solo a los hombres, no en masculino genérico.¹⁹

De ahí que fue enfáticamente proclamado por la Declaración de Virginia en 1776, reza que todos los hombres son igualmente libres e independientes.²⁰ Luego que la igualdad jurídica, fue acogida por revolucionarios franceses que lo elevarían a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789, el cual determinaba que los hombres nacen libres e iguales en derechos.²¹

A consecuencia de los revolucionarios liberales, la igualdad jurídica quedó inscrita como una igualdad formal, es decir, una identidad de posición de los destinatarios de la norma, como una equiparación de situaciones frente a los efectos y alcances de la ley, elevándose la igualdad a la categoría de derecho individual, es decir, que deposita la igualdad en la era de los revolucionarios liberales. La revolución produjo un cambio profundo de paradigma, donde nuevos grupos sociales irrumpieron en el escenario político, exigiendo la igualdad de todos los ciudadanos, ante la ley.

Por lo tanto, se trataba de igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia del sentido concreto de la norma, en definitiva lo que significaba era una proclamación de igualdad ante la ley, que tenía más

¹⁹ Fernando Rey Martínez, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo* (Madrid: Editorial Mc Graw Hill, 1995), 119-121.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.

²¹ Francisco Bertrand Galindo et al., *Manual de Derecho Constitucional* (El Salvador: Centro de Información Jurídica, 1993), 795.

que ver con los efectos de la ley, que con la igualdad de las personas, esa igualdad ante la ley, ha sido interpretada exclusivamente en el sentido de un mandato de igualdad en la aplicación del derecho, así que solo vinculaban a los órganos que aplicaban el derecho, pero no al legislador.²²

No obstante, la concepción formal, aprecia mutaciones por lo cual se supera el igualitarismo ante la ley, se logra distinguir a los receptores de la normas según ciertos caracteres que implican tratar desigual a los desiguales, es decir, aparece la concepción material de la igualdad.²³

A pesar de superarse el igualitarismo ante la ley, este tuvo consecuencias respecto de la caracterización de la ley, que había de configurarse como universal, general, con exclusión por tanto de las leyes singulares, que tiene como destinatarios a un grupo privilegiado, determinado y concreto.

1.1.4 Igualdad jurídica en la Edad Contemporánea

En esta época se supera la igualdad ante la ley y se admite la igualdad material, surge una rompimiento parcial de la universalidad, la generalidad, abstracción y duración de la ley, con la admisión de leyes singulares, siendo particularizaciones que se destinan en la singularidad para los individuos, partiendo de diferencias justificadas por parte de quien lo aplica, temporalizando la coactividad de sus supuestos; incluso, esta transitoriedad se obvia. Como consecuencia, las leyes permanentes diferencian por las características de las situaciones reales de sus destinatarios.²⁴

²² Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 640.

²³ Francisco Fernández Segado, *El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razones de sexo en el ordenamiento constitucional español* (Galicia: Universidad de Santiago de Compostela, 1996), 2-3.

²⁴ Soriano, "De la igualdad", 140-141.

Además, se constata que la novedad de una igualdad material obliga a los poderes públicos para que sea real y efectiva, limitando a estos y reacciona ante las arbitrariedades bajo ciertas políticas, es así como se pierde el sentido formal y se completa con la material, es decir, la igualdad pasa a ser una noción compleja, al superarse la igualdad formal por la igualdad material.

En ese sentido, la progresión histórica de la igualdad se sintetiza en cuatro expresiones: igualdad jurídico-política, es la planteada por la ley, por iguales derechos,²⁵ la social se refiere al principio de que cada uno le corresponde el mismo status, la de oportunidades se refiere a las mismas oportunidades de acceso y por último, la igualdad económica, es decir, un poder material para conseguir los mismos talentos y posiciones que cualquier otro.²⁶

En otro orden de ideas, la igualdad jurídica se puede concebir de acuerdo a dos concepciones: la concepción tradicional, la igualdad jurídica significa que diferentes personas que se encuentran en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de las mismas obligaciones y derechos. La contemporánea, distingue entre igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.

1.2 La violencia de género en la historia

A continuación, se exponen algunos antecedentes históricos que contribuyen a explicar el origen y evolución de la violencia de género, ya que como bien se sabe, esta problemática ha requerido de una lucha constante a lo largo del tiempo, dejando secuelas graves para las mujeres que enfrentan agresiones a sus derechos humanos, a quienes en tiempos antiguos no se les permitía que

²⁵ José Albino Tinetti et al., *Igualdad Jurídica* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura Escuela de Capacitación Judicial, 2004), 5.

²⁶ Giovanni Sartori, *Elementos de teoría política* (Madrid: Alianza editorial, 1999), 101.

ejercieran una vida plena en un plano de igualdad con el hombre, creando una estructura de desigualdad, afectando de ese modo el desarrollo, capacidades y libertades en la vida de las mujeres.²⁷

Es por ello que diversos países a nivel mundial, incluyendo a El Salvador, establecieron una normativa especial, en la cual se reconozca la problemática sustancial y que cumpla con la finalidad de intervenir en su prevención, atención y erradicación, pero que al mismo tiempo responda a los objetivos planteados en algunos instrumentos internacionales que han servido de base para la creación de las normas especiales, como ejemplo uno de los objetivos establecido durante la IV conferencia mundial sobre la mujer, en Beijing en 1995, es el compromiso a tomar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia.²⁸

Sin embargo, pese a los grandes esfuerzos, difícilmente la problemática se ha erradicado, en vista que se han hecho los esfuerzos, mismo que han sido insuficientes, debido a su trayecto histórico.

De modo que la normativa especial que reconoce la problemática de la desigualdad entre hombres y mujeres en El Salvador es la LEIV, en la cual se diseña una amplia gama de reacciones para dispensar protección a las mujeres víctimas de violencia, entre ellas penales, en la ley se destina un apartado para la configuración legal de diversos tipos penales orientados a lograr la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, encontrándose regulando en esta normativa la prevención, la atención y la erradicación del problema social.

²⁷ Sonsoles Cabo Mesonero y Laura Maldonado Román, *Los movimientos feministas como motor del cambio social* (España: Universidad de Salamanca, 2005), 23.

²⁸ Naciones Unidas, "Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer" (Nueva York, ONU, 1996), <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S>.

La discriminación o desigualdad por razones de género no es un problema reciente, este se encuentra a través de la historia de la humanidad, en todas las culturas, desde sus antecedentes más remotos hasta la actualidad y ello pone de manifiesto que el problema de la desigualdad entre hombres y mujeres lejos de ser un problema puramente biológico es un problema cultural que se ha prolongado en la historia, es así como se expondrá.²⁹

1.2.1 Violencia de género en la Edad Antigua

Ésta es la época histórica que coincide con el surgimiento de las primeras civilizaciones, nace la propiedad privada, lo que trae consigo el amor por los bienes más que por cualquier otra cosa, lo que en el caso de la mujer la convirtió en una mercancía de canje en el sentido económico, en cuanto a sus sentimientos y las relaciones personales en todos los pueblos antiguos la organización de las relaciones familiares implicaba la reducción de la mujer a la categoría de objeto y como tal podía ser abandonada por su dueño cuando quisiera, pues éste podía repudiarla y castigarla.³⁰

En Grecia, las sociedades de época arcaica y clásica, entre el siglo ocho al cuatro antes de Cristo, desde los comienzos de la utilización de la escritura como herramienta al servicio de la creación literaria, cabe destacar que en este largo período acaece la aparición, plenitud y crisis del sistema democrático ateniense, que tuvo una incidencia muy importante en la discriminación y la sumisión de las mujeres.³¹

²⁹ María Concepción Gorjon Barranco, “La respuesta penal frente al género” (Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2010), 23.

³⁰ Karen Elena Martínez Juárez et al., “El deber del Estado de dar cumplimiento a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011), 7.

³¹ Juliano Dolores, *Excluidas y marginales* (Madrid: Cátedra, 2004), 71-72.

El pueblo griego antiguo tenía valores fundamentales y enraizados sobre los que se sustentaban los Estados y que se consideraban necesarios para garantizar la vida en comunidad, pero estos valores se atribuían sólo a los hombres, no a las mujeres, pues si ambos géneros los hubiesen compartido no habría sido posible referirse a un género femenino engañoso, considerado como un mal y de un género masculino valiente y honrado, por tanto superior, por lo que para ir construyendo esta idea, se necesitaba tiempo, pero sobre todo, hacía falta poder.

En la cultura griega, Platón es uno de los filósofos que más influencia tuvo de su pensamiento acerca de la mujer, para él, la mujer representaba a una degeneración de la especie humana, de acuerdo a su filosofía, al fallecer las personas sus almas pueden ir de un cuerpo a otro, es decir, reencarnan, pero lo interesante de su teoría es que según él los hombres que tienen algún defecto reencarnan en seres inferiores, es decir, en mujeres, para Platón la mujer no posee alma racional, es un hombre castigado y defectuoso.³²

Por otra parte, Aristóteles quien fue discípulo de Platón y además crítico de éste, al igual que su maestro pensaba que el único representante digno de la especie humana era el hombre, para él la igualdad debía darse sólo entre los hombres, pero no entre libres y esclavos, hombres y mujeres, en razón de esto sostenía la teoría del sexo único, en la cual, la mujer era un hombre disminuido, es decir, un varón imperfecto.³³

³² María Dolors Molas Font et al., *La violencia de género en la antigüedad* (Barcelona: Secretaria General de Políticas de Igualdad, 2006), 109-110. Esto ha puesto de relieve que en las sociedades antiguas, la violencia no es un fenómeno unívoco, sino que se genera de maneras diferentes, dando lugar a prácticas consideradas legítimas, debido a que están naturalizadas.

³³ Cecilia Grosman, *Violencia doméstica, Maltrato en la pareja* (Argentina: Universidad Nacional de Buenos Aires, 1993), 121.

Luego que el derecho romano recogió la doctrina Aristotélica, así que se le privó a la mujer de los derechos de la ciudadanía y se le confinó a los trabajos domésticos, por esa razón, era muy importante asegurar la descendencia, teniendo hijos varones. Según el derecho romano, el ciudadano es el *pater familiae* o sea el padre y señor, tenía el poder sobre la herencia y los negocios, sobre la familia y recibía el nombre de *sui iuris*, no había autoridad superior sobre él de tal manera que podía desposar a la hija que se hallaba bajo su patria potestad, aun sin consentimiento de ella, notando así la inferioridad social de la mujer.³⁴

1.2.2 Violencia de género en la Edad Media

Esta época se presenta como profundamente misógina, entiéndase esto como el odio y desprecio hacia las mujeres o niñas por el simple hecho de ser féminas, ya que la mujer como sector social sufrió las penalidades de su sometimiento al hombre, basándose en el mensaje bíblico predominante en un mundo teocéntrico.

Un argumento que fundamenta el pensamiento sobre la misoginia de la Edad Media, está basado en el concilio de Macon, donde clérigos de diferentes diócesis llegan a plantearse si la mujer podía o no tener alma, incluso se cuestionaban el porqué del término "*homo*" (hombre) que también se venía aplicando a la mujer, la cual era considerada inferior por serlo físicamente, inválida y débil mental, Santo Tomás de Aquino, llegó a concluir que el hombre había sido ordenado para la obra más noble, la inteligencia; mientras que la mujer había sido ordenada con vista a la generación.³⁵

³⁴ Grosman, *Violencia doméstica*, 121.

³⁵ Miguel Lorente Acosta y José Antonio Lorente Acosta, *Agresión a la mujer: Maltrato violación y acoso* (Granada: Editorial Comares, 1999), 15-16.

Lo anterior, lleva a la institución del matrimonio como único fenómeno de cambio en el status de la mujer y donde ésta cobra alguna importancia, el matrimonio supone, en primer lugar, un cambio de familia, ya que dejaba la casa paterna para ir a vivir a la de su marido y en segundo lugar, el paso del dominio del padre a la subordinación al esposo, ya que no era libre para decidir si quería casarse o no, responsabilidad que recaía en su padre o tutor, por lo que en definitiva, no es de extrañar que el derecho canónico, elaborado en su mayor parte en este ambiente de los siglos XII y XIII, parezca tan misógino.

En esta época la familia feudal constituyó una organización que tendía a ser autosuficiente en lo económico, siendo importante la primogenitura para poder mantener el señorío de la propiedad privada, lo que para la mujer era una situación de desprecio, puesto que con ella no se mantenía el nombre y porque para el marido multiplicar matrimonios igual a multiplicar su propiedad.³⁶

En ese sentido, cuando la supremacía del poder real se impuso a los feudales mejoró la situación de la mujer soltera y viuda, puesto que la propiedad le concedía soberanía; en cambio la mujer en de la casa se mantenía subordinada al hombre que continuó como tutor de su esposa, pues el interés del patrimonio exige que un solo amo lo administre.

1.2.3 Violencia de género en la Edad Moderna

La Edad Moderna es el tercero de los periodos históricos en los que se divide tradicionalmente la historia universal, todas las grandes civilizaciones de esta época continúan el modelo patriarcal que restringe a la mujer a un papel subordinado y la invisibiliza ante la historia.³⁷ Aunque la mujer no está ausente,

³⁶ Grosman, *Violencia doméstica*, 128.

³⁷ Lorente, *Agresión a la mujer*, 21-22. Uno de los aspectos más destacados del periodo comprendido como la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII) es la constitución de la familia.

ni de la sociedad ni de los documentos, los llamados estudios de género o más propiamente la historia de la mujer tiene para el período de la Edad Moderna mucha tarea por realizar, el papel de la mujer en la civilización occidental fue seguramente más visible a través de los años.³⁸

La idea de que la Edad Media y Moderna, se basa generalmente en el derecho de corrección, es decir, la autoridad legal que el marido tenía sobre su esposa para que se comportara de acuerdo a las normas sociales de la época, empleando la fuerza si era necesario.

Desde el siglo XV hasta la Revolución Francesa, en Europa hubo un fenómeno político literario y filosófico llamado “La Querrela de las Mujeres”, siendo esta un movimiento intelectual reivindicativo y de debate que surgió en la Europa feudal, en él participaron tanto hombres como mujeres.³⁹

Sin embargo, a pesar de la lucha social y de muchas de las iniciativas de la emancipación de la mujer que se desarrollaron durante la época, les valieron un fatal castigo a sus representantes, los clubes de mujeres fueron cerrados y se prohibió la presencia de ellas en cualquier tipo de actividad pública, las cuales merecían ser castigadas por haber transgredido la ley natural.

En ese momento, la Revolución Francesa, lejos de ser el momento histórico para el reconocimiento de los derechos en general, se convirtió en un hecho que legitimó la exclusión de la mujer no sólo de la política sino del goce de los derechos obtenidos, debido a que las sociedades están caracterizadas por flagrantes desigualdades de poder, que mientras unos sectores no pueden

³⁸ Fernando Augusto Bebel, *La mujer en el pasado, en el presente y en el porvenir* (México: América, 1993), 59.

³⁹ John Stuart Mill, *El sometimiento de la mujer* (España: Editorial Alianza, 2010), 117.

hacer valer sus demandas sin una acción de lucha, otros sectores han tenido históricamente la capacidad para asegurar la defensa de sus intereses.⁴⁰

A pesar del fuerte protagonismo femenino en el proceso revolucionario se entendía como cosas muy diferentes que en la República se les reconociera su contribución y les agradeciera sus servicios y otra que estuviera dispuesta a otorgarles más funciones que las de ser madre y esposa de un ciudadano, ésta no estaba dispuesta a darles igual educación que a los hombres y menos a convertirlas en ciudadanas.

1.2.4 Violencia de género en la Edad Contemporánea

Al tener en cuenta que la Edad Contemporánea es comprendida entre 1789 hasta la fecha, es de advertir que en este apartado es de enfocarse en hechos históricos ocurridos a partir de 1979, por ser considerados de vital importancia en el desarrollo de los derechos de las mujeres.

Es así que está claro, que la violencia de género contra las mujeres ha experimentado un desarrollo importante que se ha documentado al menos en las últimas cuatro décadas, precisamente a partir de su inclusión en la agenda no sólo de los movimientos feministas y de algunos movimientos de mujeres, sino también a partir de la influencia de éstos para colocar el problema en la agenda de otras instancias, como el sistema Interamericano y de Naciones Unidas, los Parlamentos Nacionales, Regionales y Europeo, entre otros.⁴¹

La violencia contra las mujeres, que puede ser nombrada también como violencia feminicida, no es privativa de determinados países ni de ciertos

⁴⁰ A partir de aquel momento en Europa Occidental y Norteamérica se inició un movimiento, el feminismo, que combatió por la igualdad de la mujer y su liberación, durante ese período, el principal objetivo fue la consecución del derecho de voto, naciendo así el movimiento sufragista.

⁴¹ Gorjon, "La respuesta penal", 23.

grupos o clases sociales, pero si puede tener matices diferentes dependiendo de cada cultura y del significado que tiene el ser mujer en cada sociedad, es decir, se hace referencia a un mismo problema social, pero puede ser tratado de diferente manera en atención a las costumbres o reglamentos de cada país.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a algunos de los movimientos e instrumentos internacionales que han servido en las últimas décadas, para superar hasta cierto punto la violencia de género en contra de las mujeres y poder lograr el reconocimiento de derechos humanos para las mujeres en la sociedad misógina a lo largo de la historia, logrando además una igualdad de derechos y desarrollo en favor de la comunidad femenina.

Por lo tanto, con la finalidad de ampliar los antecedentes de la presente temática se detallarán aspectos relevantes en la historia que ayudaron a llegar a la creación de la normativa actual para la protección de los derechos de las mujeres. Siendo necesario comenzar refiriéndose a un hecho histórico ocurrido en 1979, en el cual la Asamblea General Internacional adoptó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, definiendo en sus 30 artículos, lo relacionado a la marginación de la mujer y establece las medidas que deben ser implementadas.⁴²

Posteriormente, hay que hacer referencia a la segunda Conferencia Mundial Sobre la Mujer, la cual tuvo lugar en Copenhague en 1980, cuyo programa de acción reclamaba medidas más contundentes para asegurar el derecho de la mujer a la propiedad y su control, así como el fortalecimiento de los derechos de la mujer en cuestiones como la herencia, la custodia de los hijos y la pérdida de nacionalidad, cinco años después se celebró en Nairobi, la conferencia

⁴² Regina San Juan, *Historia del movimiento feminista* (España: Emakunde, 2004), 17.

mundial para el examen y la evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.⁴³

La reunión llegó en un momento en que el movimiento para la igualdad de género había obtenido al fin un verdadero reconocimiento mundial, unos 15.000 representantes de las organizaciones no gubernamentales participaron. Fue entonces cuando los 157 gobiernos participantes se dieron cuenta de que los objetivos de la conferencia de México no se habían conseguido debidamente y adoptaron las estrategias de Nairobi, orientadas a mejorar la situación de la mujer hasta el año 2000, la principal innovación de la conferencia fue reconocer que todos los asuntos son asuntos de la mujer.

Un caso especial sucede en las sociedades de los países que profesan el Islamismo, donde la mujer se convierte en una amenaza y debe ocultarse con burka para no empujar al hombre a cometer pecados, en la familia la mujer hoy en día vive en una sociedad patriarcal. Ante esta imagen de dominación absoluta de parte del marido, teóricamente, los derechos que tiene la mujer como esposa son los siguientes: el esposo debe mantenerla, debe protegerla de cualquier peligro, el marido ha de tener celo y ha de dispensar buen trato.⁴⁴

1.3 Antecedentes históricos de la violencia de género producto de la desigualdad en El Salvador

Es importante establecer históricamente el problema de la violencia de género en El Salvador, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres es uno

⁴³ ONU Mujeres, “Conferencias mundiales sobre la mujer”, *ONU Mujeres*, 14 de enero de 2014, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.

⁴⁴ Nondi Sadawi, *La cara desnuda de la mujer árabe*, traducido por María Luisa Fuentes (España: Editorial Horas y Horas, 2006), 67.

de los más graves problemas políticos y sociales del país, que se une a una de las serias carencias que sufren las mujeres en aspectos básicos como la alimentación, educación e higiene, producto de la desigualdad existente.⁴⁵

Para tener una idea de la gravedad existente de desigualdad, se debe remitir al 23 de agosto de 1859, en el cual se decreta el primer Código Civil, que contemplaba la incapacidad de la mujer casada, que comprendía los derechos de representación legal, administración y usufructo de los bienes, la sociedad conyugal nacía junto al matrimonio, en el cual la mujer casada no podía sin la autorización del marido, comparecer en juicio o celebrar contratos, entre otras cosas, lo único que podía autorizar sin consentimiento era su testamento.⁴⁶

Asimismo, se regulaba antes en el Código Penal derogado, que la mujer en un juicio no podía ser testigo, ya que su testimonio no tenía ningún tipo de validez, lo anterior no contaba con una base formal para excluir a las mujeres, sino que por el solo hecho de ser mujeres ya no podían actuar de testigos, también se establecía que si una mujer se dedicaba a la prostitución y era víctima de algún delito, el sujeto activo de ese hecho, no tendría ningún tipo de sanción, en virtud de que se mencionaba que la mujer no contaba con ningún tipo valor.

Posteriormente, en el año de 1901, se celebró en San Salvador el segundo Congreso Jurídico Centroamericano, que comprendía acuerdos de mucha importancia para la condición de la mujer, uno de ellos, supresión de la potestad marital y capacidad jurídica de la mujer casada y la abolición de la sociedad conyugal. Consecuencia de lo anterior, se dieron las reformas del Código Civil del año siguiente, conocidas como las reformas de 1902, en donde desaparece

⁴⁵ Laura Navarro Mantas, "Violencia contra las mujeres en El Salvador", *Revista Entorno*, n. 51 (2012): 51.

⁴⁶ Zenia Marisol Chamul Larín, "El matrimonio como determinante de la condición jurídica de la mujer salvadoreña" (Tesis de grado, Universidad Doctor José Matías Delgado, 1993), 25.

la sociedad conyugal y se le adjudica a la mujer casada su capacidad legal, aunque limitada.⁴⁷

Con las reformas de 1902, se abre paso a la separación de bienes, pudiendo los cónyuges celebrar capitulaciones matrimoniales, pero pese a esa reforma, en muchos casos se continuó con el abuso en los bienes de la mujer, debido a que la mujer accedía fácilmente ante las peticiones del marido.

En este contexto, el inicio de las luchas de las mujeres en El Salvador, se remonta hasta el periodo Colonial, no obstante, estas participaciones de la mujer es hasta 1920 cuando se empiezan a formar en el país grupos de artesanos que exigían reformas sociales, en donde se impulsa también la participación de la mujer.⁴⁸

Durante la guerra civil que vivió El Salvador, la mujer tuvo una participación muy activa, mujeres y niñas participaron en la lucha de muchas maneras e inclusive fueron dirigentes de movimientos importantes, la guerra no solo dejó una huella en la vida del país como tal, sino además en la vida de las mujeres salvadoreñas, experiencias amargas en todos los ámbitos, unas debieron dejar sus familias, por razones de lucha o de seguridad, otras su trabajo.⁴⁹

Sin embargo, la lucha era relevante para las mujeres porque era la oportunidad de luchar por conseguir un plano de igualdad, lo que les dio a las mujeres la oportunidad de luchar por lograrlo, que si bien no era entre hombres y mujeres

⁴⁷ Chamul, "El matrimonio como determinante", 25-27.

⁴⁸ Elsa Moreno, *Mujeres y política en El Salvador* (San José: Editorial FLACSO, 1998), 23.

⁴⁹ Noemy Molina, *Ni paz ni tregua para las mujeres en El Salvador* (San Salvador: Estudios Centroamericanos ECA, 2015), <http://www.uca.edu.sv/uploadw/20/file/741/3-N%20Molina.pdf>. En 1992, El Salvador le puso fin a un conflicto armado que tomó más de 75,000 vidas salvadoreñas, con la firma de los acuerdos de paz, El Salvador cerró uno de los fenómenos más violentos de la historia y dio inicio a la posguerra.

era por la anhelada igualdad, que de un modo o de otro beneficiaría a todas las mujeres.⁵⁰

La cultura, es otro de los factores responsables de la proliferación de la violencia en América Latina, la cultura establece unas normas y patrones de funcionamiento social que aprueban la violencia en determinados contextos, es por ello que los valores culturales, machista adquieren una importancia fundamental en la proliferación y el mantenimiento de uno de los problemas más graves del país en la actualidad: la violencia contra las mujeres.

En 1945, las Naciones Unidas se compromete a promover la igualdad entre el hombre y la mujer, en el cual en la Constitución Política de 1950, concede a la mujer el derecho a la ciudadanía, además de pronunciar la igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio.

Posteriormente, en el año 1945, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclaman el “Decenio para la Mujer” de 1976 a 1985, con el lema “Igualdad, Desarrollo y Paz”, celebrándose el último año de ese decenio en el mes de julio la “Conferencia Mundial de Nairobi”, en la que analizan los logros obtenidos en la mejora de la condición de la mujer y además, se presenta un informe mundial sobre esta condición.⁵¹

Posteriormente, en el “Decenio para la Mujer”, del año de 1979, la ONU da un nuevo paso para lograr el objetivo de igualdad de la mujer plasmado en su carta de 1945 y se abre a firma el documento conocido como: “Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

⁵⁰ Paulino Iradiel, *Formas del poder y de organización en estructuras y formas de poder en la historia* (España: Universidad de Salamanca, 1991), 35.

⁵¹ Chamul, “El matrimonio como determinante”, 25.

Fue con la aprobación del Código de Familia, que se rompe con un denso paradigma sobre las relaciones entre hombres y mujeres en el matrimonio y familia, creándose una jurisdicción especializada y reconociendo la igualdad de derechos y deberes entre conyugues, así como la responsabilidad de las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y el deber de respeto, para todo lo cual se estableció un proceso mediante el cual, pudieran hacerse efectivas por la vía judicial.⁵²

En El Salvador existía una importante falta de sensibilización sobre la violencia por razones de género contra las mujeres, debido a que en épocas anteriores tal problemática se había naturalizado. Una de las acciones llevadas a cabo en los últimos años fue la aprobación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que contempla medidas cautelares y preventivas para proteger a las víctimas de violencia en el hogar, ya sean mujeres, niños o ancianos, en 1995.

Posteriormente y tras la ratificación de la Convención Interamericana, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵³ y en el contexto de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing en 1995, surgieron esfuerzos con el fin de crear una entidad que tuviera como objetivo velar por los derechos de las mujeres salvadoreñas, creándose el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer o conocido por sus siglas ISDEMU, el cual dirige las políticas públicas relativas a la mujer.⁵⁴

Sin ignorar que estos avances históricos en lo relativo a los derechos de las mujeres, no significa que la mujer se encuentre en un plano de superioridad que el hombre, ya que se debe respetar el principio de igualdad, en virtud de

⁵² Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993).

⁵³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Brasil, Asamblea General de los Estados Americanos, 1995).

⁵⁴ Navarro, *Violencia contra las mujeres*, 76.

ser una declaración en contra de la exclusión, la marginalidad y la dominación, considerando además que la sociedad salvadoreña al aspirar a un desarrollo democrático, debe permitir la implementación de mecanismos que garanticen entre los ciudadanos la vigencia del principio de igualdad.

El Salvador suscribió la Comisión para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, donde los Estados miembros se ligaron a poner en marcha los mecanismos legislativos, judiciales y los administrativos para acabar con la discriminación de la mujer y más recientemente estos esfuerzos culminan con la aprobación, el 25 de noviembre de 2010, de la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres.

Con la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVM), que aborda esta problemática en El Salvador, supone un importante avance histórico, que frente al eminente tratamiento de permisividad y tolerancia que a estas conductas se le ha dado históricamente, pretende establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de las políticas públicas, en sintonía con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El país también aprobó la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, la cual tiene por objeto crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de políticas públicas que garantizarán la igualdad real y afectiva entre mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente.⁵⁵

⁵⁵ Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Las mujeres en El Salvador, por tanto, han sido las principales víctimas, tanto de la violencia en el ámbito social como en el privado, desde la inseguridad ciudadana, en la cual se mantiene los papeles de género en marcadamente diferenciados y alimenta el mencionado sentimiento de culpabilidad.

Como consecuencia de ello, tampoco existe una estimación más o menos aproximada de la incidencia real de los casos de violencia y muerte de mujeres a manos de sus parejas, muchos datos son ignorados o disfrazados bajo otros tipos de violencia. No obstante, a pesar de la escasez de datos reales, sí existen algunas cifras orientadoras a esta problemática que ofrecen algunos informes de instituciones públicas, organizaciones internacionales o asociaciones no gubernamentales del país, sin embargo, tales cifras no son exactas, en vista de que muchas veces la mujer, por su situación de subordinación, enmudece tales hechos, ya sea por temor o miedo al agresor.⁵⁶

La violencia está presente en todos los ámbitos en que se desenvuelven las mujeres, además de la violencia física que es la más conocida, existen otros tipos de agresiones como el abuso sexual, el acoso en el trabajo, violencia psicológica, hostigamiento en los espacios públicos, entre otros, en síntesis, se observa el grave problema que la violencia contra la mujer supone actualmente para la sociedad salvadoreña y para la salud pública de este país. Sin embargo, resultan limitados para conocer en mayor profundidad la magnitud real del fenómeno y las consecuencias que supone para las mujeres y para la población general y el desarrollo social, político y económico en El Salvador, es por todo ello que se hace indispensable y oportuno intervenir en este problema social desde la base, es decir, desde la ideología y a todos los niveles de la sociedad.⁵⁷

⁵⁶ Ignacio Martín Baró, *Violencia y agresión social* (San Salvador: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 1983), 45.

⁵⁷ Bertrand et al., *Manual de Derecho*, 67.

CAPITULO II

MARCO DOCTRINARIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El propósito del presente capítulo es desarrollar las diferentes posturas doctrinarias de la violencia de género hacia la mujer, como producto de las desigualdades que han existido a lo largo del tiempo, lo cual, a través de las luchas constantes se ha erradicado de alguna manera la discriminación por razones de sexo, por lo que la violencia de género es causa y consecuencia de la discriminación en contra las mujeres por su desigualdad y subordinación hacia el sexo opuesto, que hoy por hoy, la igualdad que tanto se ha buscado es la ausencia de discriminaciones.

El presente capítulo se compone de tres partes, en la primera se desarrolla la igualdad jurídica, siendo importante determinar el alcance y las excepciones de este principio, que servirá de base para la evaluación jurídica de considerar si es constitucional o no que exista una ley especial que protege a las mujeres víctimas de violencia, ya que puede que existan regulaciones desiguales, sin embargo, ese trato diferenciado debe estar razonablemente justificado, por lo cual se debe estudiar a profundidad y desvirtuar o no que sea un trato exclusivo para un determinado grupo social.

A partir de lo antepuesto, para comprender correctamente la cuestión, se desarrollan las concepciones del principio, ya que puede darse el caso de que para algunas personas un determinado asunto constituya una discriminación y para otras no lo sea, porque se utilizan distintas concepciones de igualdad.

Se desarrollan las facetas de la igualdad jurídica, para ello, se ha recurrido a diferentes doctrinarios, que destacan que la igualdad jurídica no debe ser concebida en su sentido estricto, si no más allá de su concepción principal, de manera que desarrollan diferentes facetas de la igualdad jurídica como son: igualdad ante la ley, igualdad en la ley, igualdad en la aplicación de la ley, el mandato específico de no discriminación.

En la segunda parte, se desarrolla la discriminación y diferenciación como dos conceptos disímiles, así como las pautas para establecer si una diferenciación es constitucionalmente justificada, ya que es necesario conceptualizar la discriminación positiva como un mecanismo legal dirigido a conseguir una igualdad real y efectiva, el cual merece gran relevancia para el presente trabajo de investigación, siendo importante establecer la distinción entre esas dos instituciones que servirá de base para fundamentar doctrinariamente si la ley, vulnera o no el principio de igualdad jurídica.

Sin más preámbulos, se desarrolla por separado el principio de igualdad jurídica, junto con los conceptos de discriminación y diferenciación, para posteriormente, aplicar tal epistemología al ámbito de la violencia en términos generales y su delimitación conceptual por razones de género hacia la mujer.

Asimismo, se desarrollan los tipos de violencia de género, con el objetivo de establecer los aspectos doctrinarios de uno de los ejes temáticos de la presente investigación que se encuentran presente en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual se desarrolla en la tercera parte del presente capítulo. Por último, se hace un apartado respecto al derecho a un trato diferenciado que es precisamente porque la mujer es considerada vulnerable en la sociedad, esto producto de sus antecedentes históricos.

2. Primera parte: la igualdad jurídica y la no discriminación

2.1 Aspectos introductorios de la igualdad jurídica

La igualdad es uno de los derechos fundamentales alcanzados por la lucha de los grandes movimientos sociales de los últimos siglos, enfocados a lograr la igualdad o eliminar algún tipo de discriminación, no obstante, no se debe entender solo como un derecho, si no que su significado es muy amplio.⁵⁸

El concepto de igualdad es complejo y tiende a confundirse con la igualdad, las desigualdades, la discriminación y las diferencias, por lo que uno de los objetivos del presente es plasmar algunas líneas doctrinales de las acepciones de la igualdad, ya que esa palabra se utiliza frecuentemente cuando se habla de valores en el orden jurídico, puede utilizarse para crear una aguda crítica sobre su inexistencia y referirse al estado de desigualdad de unas personas respecto a otras, de manera que es importante establecer los distintos niveles de análisis de la igualdad.⁵⁹

El tema de la igualdad, en puede ser estudiado desde tres niveles distintos, el primer nivel es el lógico-lingüístico, en este nivel se busca darle un significado a la palabra igualdad, es decir, por sus usos lingüísticos. El segundo nivel es el filosófico-político, este trata de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger y de elegir entre sus distintos tipos. El tercer nivel es el jurídico, en este nivel se buscan respuesta a cómo lograr la igualdad, siendo el más importante, debido que corresponde a cuestiones meramente jurídicas y es por el cual se centra la primera parte del presente capítulo.

⁵⁸ Miguel Carbonell, *Igualdad y Constitución* (Ciudad de México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008), 9.

⁵⁹ Miguel Carbonell, *El principio constitucional de igualdad* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003), 10.

2.2 Nociones de la palabra igualdad

2.2.1 La semántica de la igualdad

Para comprender el concepto de igualdad se debe hacer referencia a su significado lingüístico. El vocablo igualdad, proviene del latín *aequalitas*, que en las ciencias exactas significa la equivalencia de dos cantidades. En las ciencias sociales se utiliza en sentido normativo, es decir, cuando se dice que dos personas son iguales ante la ley, por tanto, debería tratarlas iguales, por lo cual, la igualdad tiene una configuración de carácter normativo en la medida que no hay dos personas totalmente iguales.⁶⁰

Se puede decir que las ideas de la igualdad o de la desigualdad no están determinadas por hechos, sino que son producto de la estructura normativa de la sociedad, esa estructura ha ido evolucionando históricamente, razón por la cual la igualdad se ha ido ganando por largos avances pero no se ha dado de una vez, es una de las diferencias respecto la discriminación.⁶¹

La palabra igualdad, se puede utilizar en diferentes sentidos, igualdad como identidad: A es igual a B, se refiere entonces al sentido aritmético, igualdad como semejanza: A es igual a B o A y B son semejantes, pero no idénticos, por el contrario, la igualdad como analogía: implica algún grado de semejanza, por lo que solo será aplicable respecto de ciertos aspectos que se consideran relevantes, cuando se dice que A es análogo a B no quiere decir que son idénticos sino semejantes en cuanto a aspectos relevantes, que luego de ello deberá valorar tal situación conforme a los juicios de relevancia.⁶²

⁶⁰ Amelia Valcárcel, *El concepto de igualdad* (Madrid: Editorial Pablo Iglesias, 1994), 67-68.

⁶¹ *Ibíd.*, 1-15.

⁶² Rodolfo Figueroa, *Igualdad y discriminación* (Chile: Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2015), 5.

2.2.2. Aproximación conceptual de la igualdad

Cuando se alude a la igualdad se hace referencia a la igualdad en derechos, un principio que se encuentra expresado nítidamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia y que por lo tanto, se deben sobrellevar recíprocamente los unos con los otros.⁶³

El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual, todo trato desigual está prohibido, ese trato desigual de los iguales se conoce como discriminación. Sin embargo, la realidad indica un curso de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a acoger medidas a lograr que la igualdad no concluya en su reconocimiento formal, sino que existan iguales oportunidades para todos, estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación.⁶⁴

El reconocimiento formal se refiere a la igualdad ante la ley, cabe recalcar lo expuesto en el capítulo primero, en virtud de que en la Revolución Francesa y gracias a la lucha de los revolucionarios liberales, se reconoció la igualdad en el sentido formal, en el cual busca igualar los efectos de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia del sentido en concreto de la norma.

En suma, para entender que el derecho a la igualdad, implica el trato igual entre los iguales, en cambio la discriminación implica un trato desigual entre los iguales y la diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.⁶⁵

⁶³ Carbonell, *Igualdad y Constitución*, 6.

⁶⁴ Luis Alberto Huerta Guerrero, *El derecho a la igualdad* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005), 308.

⁶⁵ Encarnación Carmona Cuenca, "El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Revista de Estudios Políticos*, n. 84 (1994): 265.

2.2.3. La igualdad en el derecho

El concepto de igualdad, desde el punto de vista normativo, es un concepto impreciso que requiere de un esfuerzo cognitivo por parte del intérprete al instante de juzgar si una determinada norma o situación puede lesionarlo.⁶⁶ Este impone que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, se debe dar un tratamiento igual, pero también exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento debe ser distinto.⁶⁷

Es decir, se tiene que realizar juicios de relevancia, utilizando la fórmula expresada por Aristóteles: la justicia consiste en igualdad, que efectivamente así es, pero no para todos, sino para los iguales; por lo que la desigualdad parece ser justa y lo es, pero no para todos, sino para los desiguales.

La igualdad ante la ley, durante largo tiempo ha sido dilucidada en el sentido de un mandato de igualdad en la aplicación del Derecho, no obstante, este concepto de igualdad ha sufrido innovaciones superando la igualdad ante la ley, debido a ello existe una distinción de sus destinatarios, según a ciertos caracteres que implican tratar desigualmente a quienes son desiguales.

En ese orden de ideas, existen muchos criterios para determinar cuándo las diferencias pueden ser relevantes a efecto de generar un tratamiento jurídico diferenciado. El primero de acuerdo con el principio de satisfacción de las necesidades, se estaría justificado dar un tratamiento diferente a una persona que tiene una necesidad que satisfacer y no darle ese mismo tratamiento a quien la tenga.⁶⁸

⁶⁶ Rubio, *La forma del poder*, 640.

⁶⁷ Carbonell, *Igualdad y Constitución*, 20-21.

⁶⁸ María José Añón Roig, *Necesidades y derechos* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994), 21.

Otro criterio a tomar en cuenta es el principio de retribución de merecimientos, de acuerdo con ello, se estaría justificado un trato diferente a una persona que tenga un merecimiento, respecto de otra que no lo tenga, por el contrario, con el principio de reconocimiento de aptitudes, sería legítimo dar un trato diferente a una persona que tuviera ciertos rasgos, respecto de otra que no las tuviera. Las aptitudes pueden ser: inteligencia, la salud, rasgos físicos, la experiencia.

Además, este principio tampoco está exento de riesgos y de entrar en conflicto con el principio de no discriminación, que justamente trata de lograr que las personas no reciban un trato diferente por motivos que no pueden modificar voluntariamente, como por ejemplo el sexo o el color de la piel.

Finalmente, con el principio de consideración de status, sería legítimo dar un trato diferente a una persona que tenga un cierto status en relación con otra persona que no lo tenga. Por lo que no es lo mismo referirse a la igualdad que al principio de igualdad, ya que este último tiene que ver con una directriz de conducta, a diferencia de la igualdad que no tiene necesariamente un sentido conductualmente tematizado.

2.2.4. Las modalidades jurídicas del principio de igualdad

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, nacionales e internacionales, recogen de muy diferentes formas el principio de igualdad, es recogido primero en sentido estricto, ya sea como valor o como principio. Asimismo, como un mandato de no discriminación, que se trata de una variable del principio general de igualdad que suele acompañarse de criterios que se consideran sospechosos de violar si son utilizados por algún mecanismo jurídico.⁶⁹

⁶⁹ Carbonell, *El principio constitucional*, 13-14.

Además, se recoge como principio a la igualdad entre el hombre y la mujer, lográndose el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres y por último, referente a la igualdad sustancial, es decir, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer la implementación de medidas de acción positiva o de la discriminación inversa.⁷⁰

2.2.5. La igualdad, las diferencias y las desigualdades, como conceptos diferentes y opuestos

Antes de comenzar a abordar la igualdad jurídica y el estudio de sus diferentes facetas, es preciso connotar algunas discrepancias existentes con otras de las instituciones jurídicas. El principio de igualdad jurídica, las diferencias y las desigualdades, son conceptos diferentes, pero un alto grado de relación, que a menudo son tendientes a confundirse.⁷¹

Las diferencias, consisten en la diversidad de identidades personales, las desigualdades, consisten en la diversidad de las condiciones económicas y materiales, tanto las diferencias como las desigualdades son hechos, mientras que el principio de igualdad es una norma, que precisamente tiene el fin de proteger y valorizar las diferencias y de eliminar las desigualdades, puede referirse a la diferencia sexual, las diferencias de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas o de otro tipo.⁷²

Por lo que el principio de igualdad es un principio normativo que requiere de la protección de las diferencias existentes en las personas, comenzando por la

⁷⁰ Carbonell, *El principio constitucional*, 13-14.

⁷¹ Figueroa, *Igualdad y discriminación*, 5-6.

⁷² Juan Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (Ciudad de México: Fontamara, 2015), 1-2.

diferencia de género, precisamente porque cada individuo es diferente, ya sea por su sexo, por la nacionalidad, idioma, religión, entre otras.

Por otra parte, la discriminación es aquella situación en la cual se transgrede el principio de igualdad. En ese sentido, la discriminación se utiliza en dos sentidos, como neutral que consiste en distinguir y no neutral se considerara así en la medida que se asigna a la discriminación un valor o disvalor, cuando se trata de un disvalor se refiere a efectuar una distinción que se considera incorrecta. Así, se puede decir que alguien discrimina en el sentido de que es capaz de distinguir, en comparación con alguna otra persona que no posee la habilidad de separar o distinguir en términos cognitivamente correctos.

De estos sentidos, el que se utiliza más frecuentemente es el negativo. Se puede decir, también, que discriminar implica atentar contra la igualdad, lo que tiene un significado negativo. En ese sentido, la discriminación y desigualdad no deben ser consideradas sinónimas, ya que la igualdad o desigualdad no está necesariamente orientada a la conducta de los individuos, como sí lo está la discriminación, ya que discriminar consiste en una acción u omisión, sea en sentido neutral o no neutral; es decir, en una conducta.⁷³

Esta afirmación no dice mucho todavía porque no se ha precisado qué significa el principio de igualdad, qué exige, qué es lo que prohíbe o cuándo debe estimarse infringido, ya que como se dijo anteriormente, el principio de igualdad es complejo y del cual puede ser entendido siguiendo diferentes modalidades, y facetas, tales facetas tienen un grado de diferencia entre sí, por tal razón, gran parte de la sección conceptual de este trabajo estará referida al principio de igualdad y sus diferentes facetas.

⁷³ Figueroa, *Igualdad y discriminación*, 5-6.

2.3. Las cualidades o faceta de la igualdad jurídica

2.3.1 Igualdad ante la ley

Tal como se ha relacionado en el capítulo primero del presente trabajo, la concepción original de los revolucionarios liberales con relación a la igualdad, era la de una igualdad ante la ley, esta concepción exige que la ley debe sea universal, general, abstracta y para algunos autores, duradera.⁷⁴ Por lo que la igualdad, en esta perspectiva, se da cuando se concede a alguien o a un grupo algo que no se concede a los demás, con ello se establece un privilegio.⁷⁵

La igualdad ante la ley constituye un límite formal a la actuación del legislador en cuanto al alcance de la ley, trata inicialmente de igualar los alcances de la ley en relación con sus destinatarios, con independencia de su contenido y de las diferencias de tales destinatarios, es por ello el límite era formal. De este modo, la igualdad ante la ley supone que si se da una norma que establezca que todos los A deben B y consiguientemente en una decisión se establece que A no debe B, se estaría violando, en este último caso, este principio, identificándose entonces, con el principio de legalidad.⁷⁶

La igualdad ante la ley, también es conocida como igualdad bajo la ley, es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley (principio de isonomía) y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia, reconoce la equiparación igualitaria de todos en derechos civiles y políticos y por lo tanto, la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado.

⁷⁴ Carmona, *El principio de igualdad*, 268.

⁷⁵ Tinetti et al., *Igualdad Jurídica*, 10.

⁷⁶ Francisco Rubio Llórente, *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Madrid: REDC, 1991), 27.

La igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.⁷⁷

En síntesis, la igualdad ante la ley, busca que todas las personas deben ser asistidas de la misma manera por la ley, por lo tanto, la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el Estado sin distinción de raza, sexo, la orientación sexual, género, origen nacional, color, origen étnico, religión u otras características ya sean personales o colectivas, excepción que exista una justificación razonable.

2.3.2. Igualdad en la ley

La igualdad no sólo debe ser un límite formal, sino material que debe afectar el contenido de la ley, de acuerdo a esta característica se prescribe que la ley debe tratar a todas las personas por igual, postulándose en forma absoluta, ya que es obvio que las personas y los grupos que ellas forman se hallan, en la realidad, en una situación de desigualdad. La igualdad en la ley, se expresa en el Art. 3 de la Cn., dispone que todas las personas son iguales ante la ley, pero en la vida real no lo son, es por ello, que la misma prescribe un trato diferente, por ejemplo, para los trabajadores que procure el mejoramiento de sus condiciones de vida.

El principio de igualdad en la ley, supone que la igualdad formal sea corregida mediante la consideración de la posición social real en que se encuentran los individuos a los que se les va a aplicar la ley, ya que existen desigualdades

⁷⁷ Francisco Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales* (Madrid: Edición Ariel, 1995), 110-111.

sociales y económicas y una interpretación material supone la exigencia de que sea el Estado el encargado de hacer realidad este principio, no basta con dictar normas no discriminatorias, sino de adoptar medidas efectivas.⁷⁸

Con lo anterior, surge una aparente contradicción: por una parte, la igualdad en la ley impone al legislador la obligación de tratar a todas las personas por igual; pero, en diversas de sus disposiciones la Constitución le exige a él y a otros funcionarios públicos que hagan lo necesario para conseguir que quienes estén en una situación de inferioridad, puedan alcanzar una igualdad real, precisamente por la desigualdad real en las que se encuentran los individuos

2.3.3. Igualdad en la aplicación de la ley

La igualdad implica no solo un amparo frente al legislador, sino también frente a los operadores jurídicos que aplican la norma, por lo cual, los órganos que ejercen función administrativa, como una función jurisdiccional están obligados a la aplicación directa de la igualdad reconocida en la Constitución, la igualdad en este sentido, constituye una limitación al proceder de la autoridad o de agentes particulares.⁷⁹

En primer lugar, a la Administración Pública se le prohíbe otorgar un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones idénticas. El principio de igualdad se proyecta también a los órganos jurisdiccionales, ambos casos, de ignorarse el mandato constitucional de igualdad, las autoridades estatales incurrirían en responsabilidades civiles, administrativas e inclusive penales.⁸⁰

Esta igualdad compete a aquellos que deben aplicarla, esto es, a los jueces y tribunales y a la administración pública, es así que deben aplicar la ley del

⁷⁸ Carmona, *El principio de igualdad*, 271.

⁷⁹ Figueroa, *Igualdad y discriminación*, 31.

⁸⁰ *Ibíd.*

mismo modo a todos aquellos que se encuentren en la misma situación sin que establezcan diferencias en razón a circunstancias no presentes en la ley.

2.3.4. Igualdad de trato formal

La igualdad de trato formal está configurarlo con el concepto de justicia, que se deriva del pensamiento filosófico clásico de Aristóteles que consiste en que la igualdad para ser justa, debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de lo cual para determinar quién es igual a quién, presupone una relación comparativa en la que se seleccione un patrón de comparación que, resultará relevante, es decir, el patrón relevante de comparación, en ese sentido, todo juicio de igualdad de trato requiere de un acto de decisión en el que se seleccione quiénes y qué datos van a considerarse relevantes en orden a la emisión del juicio comparativo.⁸¹

La igualdad de trato formal puede ser analizada como un principio constitucional y como un derecho fundamental, como principio la igualdad impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas en condiciones similares o paritarias, un trato equivalente en la aplicación, creación y ejecución de la ley; como derecho la igualdad confiere a su titular un poder para exigir un trato igualitario, es decir, para exigir que no se le discrimine, lo que se refiere a no ser excluido injustificadamente del goce y el ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

Con base en lo anterior, si bien es cierto la igualdad de trato formal consiste en un trato igualitario, la realidad es que impiden la simplificación igualitaria. En consecuencia, la igualdad no supone el sustento de la vieja regla de tratar

⁸¹ Iñigo Lamarca Iturbe, *El principio de igualdad en los supuestos de las mujeres víctimas de violencia de género y/o doméstica* (México: Ararteko, 2008), 5.

igual a los iguales y desigual a los desiguales, sino un esbozo que intuye dos vertientes por equiparación, frente a la diferenciación, de lo cual deviene la siguiente pregunta: ¿Cómo se debe aplicar esta exigencia de igualdad de trato?, la respuesta viene dada por una categoría importante del principio de igualdad: igualdad por equiparación e igualdad por diferenciación.⁸²

2.4. Segunda parte: pautas para establecer si una diferenciación es constitucionalmente justificada

2.4.1. La igualdad jurídica y la acción positiva

Las personas en general se encuentran en una situación indudablemente de desigualdad real, que la ley podría tratarlos de la misma manera, pero no lo son realmente, esto deviene a remontarse a lo señalado en la parte primera de este capítulo, en virtud de que por un lado, la igualdad ante la ley expresa que todos deben ser considerados como iguales prescindiendo de sus diferencias, y por el contrario, la igualdad real reza de que no se debe prescindir del hecho que son social y económicamente desiguales.

La discriminación positiva es considerada como una serie de políticas que se promueve en un país, en un momento histórico, que al realizarse estudios, se concluye que ciertos grupos o sectores como las mujeres, cierta raza, entre otros, han sido históricamente excluidos, perjudicados o desventajados,⁸³ de modo que en esas condiciones, requiere que tal grupo o un sector pueda sobreponerse, no basta con una mera institucionalidad que garantice la igualdad de oportunidades sino que se requiere un impulso mayor, un trato especial o privilegiado.⁸⁴

⁸² Tinetti et al., *Igualdad Jurídica*, 12.

⁸³ Juan Carlos Velasco, "Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia", *Revista de Filosofía*, n. 41 (2007): 145.

⁸⁴ Figueroa, *Igualdad y discriminación*, 24.

En ese sentido, la discriminación positiva, corresponde a una serie de acciones o medidas que pretende que aquellas personas o los grupos de personas históricamente rezagadas tengan cierta prioridad en algunas circunstancias.⁸⁵ Por otra parte, la discriminación negativa (o simplemente la discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de las injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Pese a los instrumentos internacionales y nacionales creados para erradicar la discriminación, en la vida cotidiana se presente la discriminación negativa sobre grupos humanos identificables sobre la base de prejuicios, estereotipos y etnocentrismo, el cual se ejerce de manera consciente o inconsciente.

2.4.2. Igualdad de trato como equiparación

La equiparación supone un trato igual de circunstancias o de situaciones no idénticas, que se estima que deben considerarse irrelevantes para ejercicio de expresos derechos o para la aplicación de una misma norma.⁸⁶

Es decir, que se traduce en el principio de la no discriminación y afecta a aquellas situaciones de las personas que siendo distintas entre unas y otras, no se consideran relevantes y no justifican un trato desigual, por lo que tomando este criterio no se puede tratar desigualmente a los desiguales.

⁸⁵ Alma Arámbula Reyes et al., *Acciones afirmativas* (México: Servicios de investigación y análisis, 2008), 4.

⁸⁶ Lamarca, *El principio de igualdad*, 7.

Así, en los casos de diferencias por rasgos físicos, caracteres y cualidades de los seres humanos, la ley no puede establecer un trato discriminatorio por esas cualidades. La pertenencia a una raza, a un sexo, a una religión, a una un trato o clase social no implica *per se* la posibilidad de ser diferenciados por él, es decir, ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, a manera de ejemplo, es que se debe de equiparar a las personas que se distinguen por diversas condiciones y no diferenciado por las mismas razones, considerándose como la indiferencia jurídica de la diferencia, que según esto, las diferencias, no se valorizan, ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan.⁸⁷

2.4.3. Igualdad de trato como diferenciación

Se trata de una diferenciación en el trato basado en la existencia de condiciones relevantes respecto a los efectos de las normas, lo cual tiene una conexión esencial con la igualdad material, ya que el establecimiento de los datos relevantes se puede, en ocasiones, tener en cuenta criterios de redistribución general que faciliten la satisfacción de necesidades.

Esta diferenciación potencia y no dificulta, la igualdad ante la ley, siendo elemento de conexión con la igualdad material, ya que en ocasiones, se debe tener en cuenta los criterios de redistribución general que proporcionen la satisfacción de necesidades.⁸⁸

De manera que la legislación puede crear diferentes estratos, tomando en consideración la edad, el patrimonio, el nivel académico, donde se designará

⁸⁷ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías* (Madrid: Editorial Trotta, 1999), 74.

⁸⁸ Lamarca, *El principio de igualdad*, 7.

en cada caso la razonabilidad, para considerar la relevancia o irrelevancia de las condiciones entre la norma y su justificación frente el artículo 3 de la Constitución de la República.⁸⁹

Es necesario comprender que la igualdad exigirá, en determinados casos, obviar diferencias y equiparar personas o situaciones distintas, con la finalidad de otorgar una igualdad de trato, mientras que, en otras ocasiones, exigirá tener en cuenta las diferencias existentes a efectos de establecer un estatus diferenciado, ya que sólo de esta forma se puede garantizar la igualdad de trato, es decir, se potencia la igualdad.

2.4.4. La discriminación por indiferenciación

La igualdad en esta faceta, prohíbe no sólo dar un trato diverso a lo que es igual, sino también la igualdad en la diversidad, es decir, que dos supuestos diversos reciban un mismo tratamiento jurídico, en consecuencia el legislador puede, en acato del principio de razonabilidad diferenciar entre supuestos distintos, en obediencia a otros preceptos constitucionales, pero este deber del legislador es sólo relevante cuando se examina la constitucionalidad de una ley, porque no existe antes de ella, derecho fundamental a la diferenciación.⁹⁰

En la Constitución de El Salvador, existen disposiciones que se orientan a que no debe darse o imponerse igual trato a quienes se encuentran en situación diferente y ello no sólo en el supuesto de adjudicarse prestaciones, sino incluso en materia restrictiva de derechos, ejemplo de ello sería el caso del regulado en el inciso dos del artículo 35 Cn., no sólo permitiría intentar una

⁸⁹ Tinetti et al., *Igualdad Jurídica*, 13.

⁹⁰ *Ibíd.*

pretensión de inconstitucionalidad, sino que los afectados podrían ejercitar un amparo si es autoaplicativa o contra actos de aplicación de ella, si no lo es.

En ese sentido, la discriminación por indiferenciación, es aquella que se origina por un trato jurídico idéntico para dos o más situaciones fácticas que son diferentes, estableciendo muchos autores que no suele reconocerse ni en sede normativa ni en sede judicial en los países.

2.4.5. Medidas a favor de grupos que se consideran vulnerables o en posición de desventaja

Uno de los problemas que pueden presentarse en el ámbito de las acciones positivas consiste en la expedición de normas que, fundamentadas en la necesidad de proteger a un grupo objeto de discriminación, devienen en medidas que impiden el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, agravando aún más la situación de desigualdad en la que se encuentran.⁹¹

Aunado a lo anterior, es que se crean diferentes normas para garantizar el derecho fundamental a la igualdad, que implica un trato igual por parte del Estado a todas las personas y que en caso exista un trato desigual, se está ante la presencia de un acto de discriminación, el cual se encuentra prohibido.

La discriminación positiva se traduce en leyes concretas pensadas para igualar las oportunidades de trabajo, voto y acceso a la educación de las minorías raciales, los grupos étnicos y las mujeres. Es el resultado de años de las movilizaciones y las reivindicaciones de estos grupos discriminados por la sociedad. Lo anterior, sin embargo, no impide que pueda establecerse un trato diferenciado entre las personas que se encuentran en una situación de

⁹¹ Huerta, *El derecho a la igualdad*, 331.

desigualdad, para lo cual habrá de observarse siempre los principios de la razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y que sea justificado.⁹²

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas, normativas o de otro carácter, orientadas a garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que implica reconocer que en la realidad existe una situación de desigualdad desde los tiempos más remotos, que debe ser revertida,

En relación a lo expuesto, las mujeres a lo largo del tiempo, al encontrarse en una posición de desventaja frente al hombre se encuentra vulnerable a sufrir algún tipo de trato discriminatorio, por lo que el Estado debe de brindar ciertos privilegios, promoviendo acciones positivas o afirmativas para favorecer a este grupo, con el objetivo de alcanzar la igualdad real entre los grupos sociales.

2.5. Tercera parte: la violencia por razones de género hacia las mujeres, como consecuencia de las desigualdades sociales

La violencia en sus distintas manifestaciones, constituye un tema que afecta a todos, tanto a hombres como mujeres, niños o niñas, que suelen ser objeto de hechos violentos que les afectan, este escenario se desarrolla en todos los contornos de la vida y forma parte de las experiencias habituales de las personas en la sociedad, de tal forma que se ha visto naturalizado.⁹³

La violencia de género, se puede considerar como algo habitual en la sociedad, se podría decir que es el diario vivir que enfrentan las mujeres salvadoreñas, a tal grado que esto se ve como algo normal, casi como algo natural, entiéndase

⁹² Tinetti et al., *Igualdad Jurídica*, 13.

⁹³ María Inés Amanto, *Pericia psicológica en violencia familiar* (Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2004), 32.

que como se ha indicado en capítulos anteriores, tal criterio ha sido naturalizado por las diferentes sociedades, debido a que es cotidiano.⁹⁴

2.6. Generalidades sobre la violencia

Es indiscutible que la violencia derivada de las relaciones afectivas entre hombres y mujeres es un flagelo social que merece renovados esfuerzos para su erradicación y en tal sentido, al constituir un problema multidisciplinar, requiere una orientación altamente técnica que tenga como enfoque primordial la modificación de patrones conductuales. De ahí que el tratamiento legal de lo que primeramente se conoce como violencia doméstica, implica retomar una discusión sensata acerca de cuales deberán ser las políticas públicas más eficaces en orden a su reducción y la eliminación progresiva de la sociedad salvadoreña.⁹⁵

Para saber a qué se refiere exactamente la palabra violencia es necesario recurrir a su origen etimológico, es decir, a sus significado originario, el término violencia proviene del latín *violentia* y está vinculado a la acción que se ejecuta con fuerza o brusquedad y que se concreta contra la voluntad del prójimo.⁹⁶

La Organización Mundial de la Salud, establece que la violencia se entiende como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o afectación, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. En ese sentido, partiendo de las diferentes definiciones, se puede llegar a concluir que la violencia es la

⁹⁴ Amanto, *Pericia psicológica*, 32.

⁹⁵ Martín Alexander Martínez Osorio, "El delito de violencia intrafamiliar en el Código Penal," *Revista de Derecho de Familia*, n. 1 (2009): 13.

⁹⁶ Miguel Pallarés Querol, *Violencia de género* (Barcelona: Marge Book-València, 2012), 35.

manifestación de una conducta, que conlleva fuerza, dirigida hacia una persona o cosa en contra de su voluntad.⁹⁷

2.7. Delimitación conceptual de la violencia por razones de género

Tal violencia se considera de género, cuando la ejerce el hombre contra la mujer y se dirige a ella por su condición femenina, por suponer su agresor que se trata de un ser que no merece respeto u obediencia, ni tiene derecho de ser libre o a tomar decisiones de manera independiente.⁹⁸

En ese sentido, la violencia de género al ser ejercida por el hombre contra la mujer, por su condición femenina, por lo que tiene que quedar claro que no importa quien ejerza la violencia, sino que importante es saber hacia quien va dirigida, es decir, hacia la mujer, por lo que es la ejercida de un sexo hacia otro. Se utilizan además las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y la violencia machista, que devienen a ser lo mismo solo qué con diferentes connotaciones.

La Organización de las Naciones Unidas, define a la violencia de género como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza a tales actos, la coacción o la privación de la libertad, tanto en la vida pública como privada.⁹⁹

La violencia es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce la diferencia social y subjetiva entre sexos, siendo una forma de discriminación

⁹⁷ Organización Panamericana de la Salud, "Informe mundial sobre la violencia y la salud; resumen" (Washington D.C., OPS, 2002), 5.

⁹⁸ María Nieves Rico, *Violencia de género: Un problema de derechos humanos* (Santiago, Chile: Editorial Mujer y Desarrollo, 1996), 16.

⁹⁹ Pallarés, *Violencia de género*, 36.

y de violación a los derechos humanos, provocando múltiples pesadumbres y limitándoles la calidad de vida de las mujeres.¹⁰⁰ La violencia por razones de género tiene sus raíces en la parte estructural y personal del patriarcado, permiten la violencia sobre la base del género.¹⁰¹

Ha quedado por sentado que el génesis de la violencia, en definitiva se desarrolla a través de una situación de dominación y sumisión en la que alguien más fuerte intenta someter a alguien más débil a la fuerza. En el caso de la violencia contra las mujeres, la desigualdad de éstas con respecto a los hombres se origina desde la estructura de la sociedad, ya que se le atribuyen funciones a cada sexo, las del hombre, basadas en la fuerza, la virilidad y el poder, las de la mujer, centradas en aspectos que no llevan al éxito ni al poder.

En este contexto, los hombres se ven obligados a demostrar su fuerza y a gobernar, las mujeres se ven obligadas por los mandatos de género a ser complacientes, como consecuencia de ello, estos valores patriarcales han transmitido que las mujeres y los hombres tienen diferentes características y por tanto, diferentes papeles en la sociedad y en el momento que la mujer, intenta romper con esta situación, el hombre responde con la violencia para seguir manteniendo su estatus y su sentido de la propiedad hacia la mujer, en ese momento se produce la violencia contra las mujeres.¹⁰²

Los patrones socio-culturales, han ubicado a hombres y mujeres en papeles opuestos, que convierten a los hombres en dominadores y a las mujeres en

¹⁰⁰ Raquel Andrea Vera Salerno, *Violencia de género, problemas antiguos: Nuevos abordajes en el Paraguay* (Paraguay: Ediciones y Arte, 2009), 87.

¹⁰¹ Elizabeth Caviedes Guerrero, *Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe Español, 1990-2000, balance de una década* (Santiago de Chile: UNIFEM, 2002), 4.

¹⁰² Maura Yanett Morán Castaneda, "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: El feminicidio, aspectos sociológicos y jurídicos" (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2013), 32.

dominadas, es hasta cierto punto que las propias mujeres han aceptado, esa situación de subordinación y de discriminación, restringiéndose y limitando capacidades profesionales, lo que ha dado lugar a las desigualdades que conducen a la violencia al interior de la pareja, de la familia y de la sociedad.¹⁰³

La violencia en contra de las mujeres se produce, porque en la sociedad existen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, siendo antidemocráticas, de autoritarismo de ellos hacia las mujeres y contrarias a los derechos humanos, por lo cual la violencia contra la mujer es un problema que afecta a los derechos humanos, que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

La violencia por razones de género incluye todas las manifestaciones de violencia, están enmarcadas en términos más amplios en el entendido que las causas y soluciones son a la vez personales, políticas y estructurales, por lo que la violencia por razones de género se distingue de otros tipos de violencia en cuanto a que están enraizadas en comportamientos prescritos, en normas y actitudes basadas en el género y la sexualidad.¹⁰⁴

En la sociedad salvadoreña, el hombre ha creído que tiene el derecho a controlar, disciplinar, incluso de abusar de la vida de las mujeres, ya que solamente él es quien ejerce el poder, este poder se ha fortalecido bajo la apariencia del rol económico del hombre, proveedor de la alimentación. En consecuencia, la violencia de género, en el ámbito de la desigualdad, se destaca

¹⁰³ Morán, "El derecho de las mujeres", 32.

¹⁰⁴ *Ibíd.*

como una forma de violación sistemática de los derechos humanos, como un obstáculo al desarrollo económico y social de los países.¹⁰⁵

El sistema de relaciones de género anclado en la organización social y la cultura, que a lo largo de la historia han postulado que los hombres son superiores a las mujeres, tienen diferentes cualidades y han de ejercer distintos roles. Estos roles estereotipados asignan la dominación, el poder y el control a los hombres y la sumisión, la dependencia y la aceptación indiscutible de la autoridad masculina, la obediencia a las mujeres. En este contexto se tolera socialmente que los hombres utilicen la violencia en el interior de la familia para afianzar su autoridad.¹⁰⁶

La violencia es uno de los pilares en los que se sustenta el sistema sexista y patriarcal, los hombres ejercen sistemáticamente el poder y dominio sobre mujeres, de esta manera, supeditan a las mismas el poder económico, social y político, como a la relación de opresión que ellos sustentan. La dominación de poder por parte de los hombres no tiene ningún tipo de estorbos, los malos tratos se prolongan durante tiempo, por lo que van debilitando las defensas físicas y psicológicas, generando miedo e impotencia a las mujeres.¹⁰⁷

2.8. Tipos de violencia de género

A continuación, se detalla una clasificación con aquellas definiciones más significativas de los diferentes tipos de violencia de género.

¹⁰⁵ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, “La violencia intrafamiliar y su enfoque en los medios de comunicación escrita” (San Salvador, ISDEMU, 2006), 18.

¹⁰⁶ Jarabo Consue Ruiz y Pilar Blanco Prieto, *La Violencia contra las mujeres, prevención y detección. Cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*, (Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004), 42.

¹⁰⁷ Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, “La violencia contra las mujeres a través de la prensa” (El Salvador, Las Dignas, 2007), 15.

2.8.1. Violencia física

Se puede definir como la invasión del espacio físico de una persona, de manera no accidental, ya sea a través del contacto directo con el cuerpo, como golpes, empujones o limitando los movimientos de la persona, lo que sucede en los casos de los encierros o las lesiones o realizando actos violentos ante la misma, como sucede en el caso de romper objetos, golpear objetos, destruir fotos, entre otros.¹⁰⁸

2.8.2. Violencia psicológica o psíquica

En este tipo de violencia se utilizan palabras y/o ruidos para afectar y dañar a la mujer, hacerla creer que está equivocada o denigrarla, estos actos tienen como objetivo el menosprecio y control de la mujer mediante el daño a su estabilidad emocional.¹⁰⁹

Se impone de manera directa por medio de amenazas de ejercer violencia física, humillando a través de insultos o de manera sutil, haciendo valer la supremacía y poder masculino, este tipo de violencia se refiere a las palabras, gestos y o hechos que avergüenzan, devalúan, humillan o paralizan a algún individuo, incluyéndose también actos de indiferencia ante las necesidades de afecto intrafamiliar.

2.8.3. Violencia sexual

Se refiere a toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto

¹⁰⁸ Yoana Magdalena Benavente y Purificación Rodríguez Suárez, *Guía didáctica de diagnóstico e intervención sanitaria en violencia de género en atención primaria* (Madrid: Servicio de Salud del Principado de Asturias, 2017), 35.

¹⁰⁹ Marco Tulio Díaz Castillo, "Las respuestas del Derecho Penal Salvadoreño Frente a la Violencia de Género" (Tesis de Posgrado, Universidad de El Salvador, 2012), 101.

sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.¹¹⁰

2.8.4. Violencia patrimonial

Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, la sustracción, destrucción, distracción, el daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, los bienes, valores y derechos patrimoniales.

Este tipo de violencia no solamente se ejercen en el ámbito familiar, sino también en el espacio laboral, donde los fenómenos preponderantes son el que las áreas de alta dirección sean mayoritariamente masculinas, los ascensos en el trabajo sean para los hombres por más que se esfuercen las mujeres y los salarios de los hombres sean superiores a los de las mujeres.

2.8.5. Violencia simbólica

Se refiere a los mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

Es una forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia, al margen de cualquier coacción física, es una violencia que

¹¹⁰ María de los Ángeles Figueroa, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2007), 4.

se practica de manera suave, invisible e insidiosa en lo más profundo de los cuerpos. De manera que este tipo de violencia se ejerce indirectamente y no físicamente, los cuales no se evidencian o son inconscientes.¹¹¹

2.9. La violencia contra las mujeres como constitutivo de una violación a los derechos humanos

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena del año 1993 se pronunció, a través de la Declaración de Viena, en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres y elevó a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declaró que los derechos de la mujer y de la niña forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

Asimismo, que la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y también, la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.¹¹²

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos colocó el problema de esta violencia en la agenda pública a nivel mundial, lo que implicó que la violencia contra las mujeres considerada hasta entonces como un problema del ámbito privado, pasara a ser un tema público para prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo.¹¹³

¹¹¹ Marta Plaza Velasco, "Sobre el concepto de violencia de género. Violencia simbólica, lenguaje, representación", *Revista electrónica de literatura comparada*, n. 2 (2007): 135, https://www.uv.es/extravio/pdf2/m_plaza.pdf

¹¹² Olinda Morena Vásquez Pérez, *La perspectiva de género en las decisiones judiciales* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2008), 49.

¹¹³ *Ibíd.*

Al considerarse la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, se estima que es también un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por parte de las mujeres; por lo tanto, los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.

2.10. El derecho a un trato diferenciado

El principio general que determinó el contenido de la igualdad es la igualdad de trato, sin embargo, se ha ido modificando esa consideración reduccionista, basada en tratar igual a hombres y mujeres, se ha reconocido la necesidad de ampliar la concepción desde dos puntos de vista, el formal y el material. Según la igualdad formal, se regula que todas las personas son iguales ante la ley, lo que además, permite que en el contenido de la ley se realicen clasificaciones entre las personas, con el fin de equipararlas.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de las capacidades y méritos o a las cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. La gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica, esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana y está íntimamente vinculada con el contenido del principio de no discriminación.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD JURÍDICA EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

El propósito del presente capítulo es desarrollar un análisis jurisprudencial del principio de igualdad jurídica en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución, llegándose a tal punto después de haberse estudiado de forma separada cada una de las manifestaciones de la igualdad y la violencia de género en capítulos anteriores.

En este aparatado se hace referencia al fundamento jurisprudencial de la LEIV respecto a la aplicación del principio de igualdad desde un punto de vista objetivo, en relación a la creación de leyes especiales, enfatizándolo con la violencia de genero hacia las mujeres y las acciones positivas del Estado para brindar protección cuando se encuentren en situaciones de desventaja frente al sexo opuesto.

Al ser este el capítulo en el cual se pretende fijar si se considera que se vulnera el principio de igualdad o no en la referida ley, no solo en base a doctrina legal, si no en la aplicación práctica de tales preceptos, de manera que se trata de brindar una respuesta a la hipótesis oculta que plantea el mismo tema de investigación, ya que la LEIV como una normativa especial, a simple vista puede ser considerada como violatoria a este principio, sin embargo, para determinar tal cometido, es necesario analizar de manera integrada todas las razones planteadas anteriormente con las razones que se pretende plantear a continuación, con base a la jurisprudencia y legislación nacional.

El presente capítulo se compone de cinco partes, en la primera parte se establece el fundamento jurídico y jurisprudencial del principio de igualdad jurídica, extrayendo las diferentes máximas proveídas por la jurisprudencia constitucional a nivel nacional, en el cual se brindan diferentes mecanismos de aplicabilidad del principio de igualdad en sus diferentes manifestaciones, brindando las pautas para establecer cuando se va a diferenciar o equiparar.

En la segunda parte del presente capítulo se desarrolla el fundamento jurídico y jurisprudencial para una vida libre de violencia para las mujeres, es decir, se fundamenta el contenido de esta ley y su aplicabilidad en la práctica, citando diferentes precedentes respecto a la interpretación y aplicación de la LEIV, por los Tribunales especializados.

En la tercera parte del capítulo se funda en la aplicabilidad del principio de igualdad jurídica en la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres, en el cual se hace un breve análisis sobre los aspectos relativos a la constitucionalidad de los tipos penales que regula la LEIV, ya que en torno a estos delitos, puede generarse una situación de vulneración a diferentes principios constitucionales, como el principio de culpabilidad, igualdad, mínima intervención, proporcionalidad.

En la cuarta parte, se relacionan diferentes estadísticas actualizadas de la violencia y discriminación por razones de género hacia la mujer en El Salvador, brindadas por diferentes instituciones autónomas del país, siendo importante su referencia ya que alrededor del mundo, mujeres sin importar su edad sufren a diario violencia y discriminación por motivos de género.

Finalmente, en la quinta parte se desarrolla la integración de los instrumentos nacionales e internacionales para erradicar la violencia y la discriminación en

contra de las mujeres por motivos de sexo y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

3 Primera parte: fundamento jurídico y jurisprudencial del principio de igualdad jurídica

3.1 Fundamento jurídico

3.1.1 Fundamento constitucional del principio de igualdad jurídica

La Constitución de la República, define el principio de igualdad al establecer que todas las personas son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles y que en consecuencia, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.¹¹⁴

Se encuentra un listado de posibles causas de discriminación, aunque no son las únicas, por lo que no es una enumeración taxativa, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación por la legislación y la jurisprudencia constitucional, debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad.¹¹⁵

La igualdad como principio constitucional, contempla tanto el mandato en la aplicación de la ley, como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, el cual vincula al legislador. De la misma forma, se entiende que el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente,

¹¹⁴ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983), artículo 3.

¹¹⁵ Ángel Carrasco Perera, "El juicio de razonabilidad, en la justicia constitucional", *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 11 (1986): 43.

pero ello no impide que de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar a alguno de los sujetos involucrados, atendiendo a criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la Constitución.¹¹⁶

Es evidente que el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas, pretender tal igualdad sólo provocaría la aparición de disparates jurídicos, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales que lo imposibilitan. De modo que la igualdad designa un concepto racional no cualidad de personas.¹¹⁷

La norma constitucional además establece criterios específicos por los cuales no pueden establecerse diferenciaciones en la ley o en su aplicación, de ello se colige que está implícito en la idea de igualdad, la necesidad de determinar qué ha de considerarse como igual, se necesita entonces una pauta de evaluación del criterio con el cual se forman distintas categorías o se individualizan las situaciones o personas que serán consideradas como iguales.

De ahí que se destaque el carácter referencial del derecho a la igualdad, en el sentido de que aquél que lo invoque es obligado a hacer una comparación frente aquello que apriorísticamente el legislador, el Juez o la Administración considera igual o desigual, en su contra.

Se entiende que el principio general de igualdad,¹¹⁸ que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente

¹¹⁶ Sentencia de amparo, Referencia: 749-2014 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹¹⁷ Sentencia definitiva, Referencia: 167-97 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1999).

¹¹⁸ Ronald Dworkin, *Igualdad, Un intercambio* (Massachusetts: Editorial Suplemento Literario, 2000), 15-16.

de la misma manera, ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos, por la existencia misma de las diferencias en las personas en la sociedad.¹¹⁹

Ante la imposibilidad de la igualdad universal, la técnica más utilizada para establecer el contenido al principio de igualdad es la fórmula helénica de "tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual", claro que para que la misma resulte útil como vinculación concreta del legislador, no puede ser interpretado en el sentido de un mandato de igualdad formal sino que necesariamente ha de entenderse referida al contenido de las normas, un mandato de igualdad material, la cual ve a la persona en una posición real en la sociedad.¹²⁰

No obstante, la Constitución no se limita a consagrar este principio de forma general, pues en su articulado se encuentran diferentes manifestaciones del mismo; como ejemplos se pueden citar, entre otros, la igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio, en donde establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico a la igualdad de remuneración que debe corresponder a la realización de igual trabajo, sin distinciones de raza, sexo, credo o nacionalidad.¹²¹

Como consecuencia de lo antepuesto, es que la Constitución salvadoreña prescribe manifestaciones de la igualdad que se concretan al brindar a los destinatarios de la norma jurídica, la condición jurídica de paridad frente a sus semejantes. Sin embargo, no es absoluto, ya que en ocasiones la igualdad

¹¹⁹ Sentencia definitiva, Referencia: 167-97, considerando II.

¹²⁰ Salvador Enrique Anaya, *Teoría de la constitución salvadoreña* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000), 64.

¹²¹ Constitución de El Salvador, artículo 3.

aparece como una equiparación, que consiste en dar un trato igual a situaciones no idénticas sin relevancia, el cual se estudiará más adelante.¹²²

Es de manifestar que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios y a los desiguales, diferentes beneficios, mediante una diferenciación justificada, en consecuencia, la igualdad ante la ley implica un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite un tratamiento normativo desigual; pero si esta razón existe, entonces está ordenado un tratamiento desigual.¹²³

Se puede concluir que los requisitos previos de una igualdad real de situación entre los sujetos afectados por una norma, produce un tratamiento diferenciado de los mismos en la formulación de la norma, estando en presencia de una conducta arbitraria del poder público; pero si concurren desigualdades reales tales que justifiquen un tratamiento diferenciado, la equiparación deviene en vulneración al principio de igualdad jurídica.

3.2 La igualdad jurídica como derecho fundamental

Según la jurisprudencia nacional, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás, sin una justificación razonable.¹²⁴ La interpretación de este principio y derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales,

¹²² Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 6-95 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1995), 47.

¹²³ Tinetti et al., *Igualdad Jurídica*, 20.

¹²⁴ Sentencia de amparo, Referencia: 749-2014.

tratos diferentes entre supuestos disímiles, e incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado.¹²⁵

3.2.1 Derecho a la igualdad formal

El derecho a la igualdad formal prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras, además, establece la obligación a cargo del Estado de realizar acciones afirmativas a favor de grupos históricamente marginados y excluidos de la sociedad, es decir, las mujeres con mayor vulnerabilidad o cuya situación se enmarque entre los criterios que, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia.

Los actos violatorios de la igualdad pueden originarse en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, así como se ha hecho hasta el momento con las personas con discapacidad, lo cual conlleva que las personas que sufren este tipo de exclusión tengan que sobrellevar cargas infundadas desde el punto de vista moral y jurídico.

3.2.2 Derecho a la igualdad material

Es la igualdad que aparece conectada con la idea de justicia material, con la consecución de los valores y medios que permitan el pleno desarrollo de la persona y su participación, en la organización económica, política y social de un país. El sexo, la raza, la discapacidad, la preferencia u orientación sexual son relevantes en tanto condicionan el ejercicio y goce de los derechos, en

¹²⁵ Sentencia definitiva, Referencia: C-862/08 (Colombia, Corte Constitucional, 2009).

consecuencia, el Estado debe tomar acciones específicas en el caso concreto para hacerse cargo de los efectos del trato diferenciado ilegítimo o para imponer una medida que atienda la desigualdad detectada.¹²⁶

3.2.3 Derecho a la igualdad estructural

La igualdad estructural aspira a igualar el impacto de la estructura social sobre las oportunidades de las personas, el énfasis que esta concepción pone en las oportunidades obsta a garantizar resultados concretos o niveles absolutos de goce; que obliga, a estar atentos a los procesos sociales mediante los cuales se definen las posibilidades de vivir una vida plena, en sociedad, estos procesos son competitivos, por ello, la igualdad estructural es especialmente sensible a la dimensión competitiva de las interacciones sociales.

El párrafo anterior revela la importancia de los factores socio estructurales del desarrollo intelectual, si se logra igualar tales factores, los casos remanentes en los que la dimensión natural de la inteligencia limite en forma severa la capacidad de una persona de vivir una vida plena deberían ser marginales, se debe, por ende, avanzar hacia esa situación.¹²⁷

3.3 Fundamento jurisprudencial del principio de igualdad jurídica

3.3.1 Resolución con referencia 167-97, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La resolución 167-97 versa sobre un proceso de amparo constitucional que fue promovido por una persona natural, contra actos del Juez Tercero de lo

¹²⁶ José García Añón et al., *Estudios sobre Derechos Humanos* (San Salvador, FESPAD, 2004), 183.

¹²⁷ Constitución de El Salvador. Es decir, los consagrados en los artículos 2 y 11 de la Cn.

Civil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento consideró que vulneraban sus derechos constitucionales, en específico, sus derechos de propiedad y audiencia.¹²⁸

La parte actora reclama contra el auto dictado por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, a las diez horas del día 22 de noviembre de 1993, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto; que este auto se fundamentó en que el "*reo renunció al derecho de apelar en el documento base de la acción*"; que reclama contra resolución proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas del día 6 de diciembre de 1993.

En ese sentido, la Cámara declara ilegal la alzada (se declara ilegal, en base a los artículos 1031 y 986 inc. 2 Ley de Procedimientos Constitucionales), en virtud del recurso de hecho interpuesto, que reclama contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte, a las diez horas del día 25 de mayo de 1994, en la cual, al igual que las otras autoridades demandadas, rechaza su petición al declarar "*no ha lugar la casación interpuesta*".¹²⁹

En vista de ello, la igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y tiene su fundamento en su identidad de origen y destino, se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, además, evitando discriminaciones arbitrarias, tratar igual a los desiguales es tan injusto como tratar desigual a los iguales.

¹²⁸ Sentencia definitiva, Referencia: 167-97, 1.

¹²⁹ María Ángeles Barrere, *Género, Discriminación y violencia contra las mujeres* (España: Editorial Tirant lo Blanch, 2008), 204.

Es así que el derecho de igualdad posee rango constitucional, que busca garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, el constituyente con sabiduría se apartó de otra declaración más amplia de la igualdad, de haberlo hecho se hubiese caído en el margen de lo utópico.¹³⁰

Este principio, constituye una de las reivindicaciones por las que el hombre ha luchado en su devenir histórico, constituye realmente una labor jurisdiccional el darle positividad a tal derecho, ello básicamente porque la igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia. Los conceptos antes mencionados, constituyen la piedra angular sobre la que descansa o sobre la que debe descansar, la actividad jurisdiccional, cada uno de estos son semejantes por converger en el intento de conseguir lo más adecuado y el mejor tratamiento al individuo en la resolución de rewertas sociales.¹³¹

La igualdad está íntimamente vinculada con la justicia, en tal sentido, en los procesos jurisdiccionales, debe dársele igualdad de oportunidades a cada una de las partes para el sólo efecto de que puedan argüir o defender, en su caso, cada uno de sus derechos que estima tutelables, ejemplo claro de esto es la posibilidad jurídica de no sólo permitírsele a cualquiera de ellos sus alegatos en la primera instancia, sino en cualquiera de ellas cuando exista la misma vinculación.

Por lo contrario, mal sucedería que una de las partes se viera imposibilitada de alegar o resistir la invocación de un derecho o la posibilidad de recurrir en

¹³⁰ Morena Iveth Brizuela Reyes, *Análisis de la violencia contra la mujer* (Ciudad de México: Editorial Impretei, 2010), 55.

¹³¹ Leticia Elizabeth Osorio Castillo, "El cumplimiento del Estado salvadoreño del artículo siete de la Convención Belem do Pará, en relación a los feminicidios como una forma de violación a los derechos humanos de las mujeres" (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2001), 83.

caso de disconformidad, peor sucedería si se inhibe a cualquiera de las partes de recurrir respecto de la decisión que le causa agravio, por el simple hecho de haberse renunciado anticipadamente y sin estar vinculado aún al proceso que su respectiva motivación.

3.3.2 Resolución con referencia 15-2014, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

El proceso constitucional fue promovido por dos ciudadanos, mediante el cual pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del artículo 195 del Código Electoral, por la presunta vulneración principio de igualdad ante la ley, el derecho al sufragio activo,¹³² por la omisión legal de determinar la forma, tiempo y demás condiciones para ejercer el voto para ciertos sujetos. La igualdad, en este aspecto como mandato en la formulación de la ley obliga al legislador a no incorporar en las normas restricciones en el goce de los derechos, que se basen en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.¹³³

Por ello, si la diferenciación plasmada en una disposición es el resultado de una desigualdad verificada por el mismo legislador, la obligación de demostrar su razonabilidad o justificación constitucional incumbe precisamente a quien defiende la ley, es el legislador quien en todo caso debe demostrar en un proceso de inconstitucionalidad, que la decisión legislativa adoptada en los términos antepuestos, no responde a unos criterios arbitrarios. Ante ello, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha entendido que desde un punto de

¹³² Sentencia definitiva, Referencia: 15-2014 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2016), 1.

¹³³ Constitución de El Salvador, artículos 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3°.

vista principialista, el contenido material de la igualdad en su dimensión positiva, genera ciertas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por todas las autoridades públicas y las particulares, que se concretan de la siguiente forma:

i) Tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por lo tanto, el principio de igualdad, impide tratar de manera desigual a los iguales, sin embargo, no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales.¹³⁴ Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno principio de igualdad.¹³⁵

3.4 Segunda parte: fundamento jurídico y jurisprudencial para una vida libre de violencia para las mujeres

3.4.1 Fundamento jurídico de aspectos relativos a la violencia contra las mujeres

3.4.1.1 Fundamento para la creación de la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia para las mujeres

El objeto de la nueva jurisdicción especializada, la cual fue creada por medio del Decreto Legislativo número 520, del veinticinco de noviembre de dos mil diez, es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹³⁴ Carbonell, *Igualdad y Constitución*, 88.

¹³⁵ Sentencia definitiva, Referencia: 15-2014, 33.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, comprende ser libres de toda discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, goce, ejercicio y la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos nacionales e internacionales.¹³⁶

Se advierte además, que según lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, en un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción especializada y la común, es que esta jurisdicción fue creada en razón de lo establecido en la LEIV, ya que se contempla como principio rector la especialización de la materia, el cual implica que todas las mujeres tienen derecho a una atención diferenciada para lograr una equiparación e igualdad real en el ámbito jurídico. En tal sentido, se argumenta que para que actúe esa materia especial deben cumplirse ciertos parámetros de asimetría en las relaciones de poder o de confianza, los supuestos de lealtad, honestidad y seguridad entre dos o más personas y el elemento subjetivo de la misoginia.¹³⁷

En este Decreto Legislativo se establece la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, tales atribuciones consisten en conocer los asuntos remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la LEIV, el tramitar denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, siempre que las víctimas sean mujeres, que los hechos no constituyan delito y que los Juzgados de Paz de la jurisdicción donde sucedió el incidente no hayan prevenido competencia, la emisión, el seguimiento y vigilancia de medidas cautelares y de protección que aseguren la

¹³⁶ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011). Art. 2.

¹³⁷ Sentencia definitiva de conflicto de competencia, Referencia: 47-COMP-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en pleno, 2017).

eficacia de los procesos establecidos en la LEIV y otras normativas aplicables a esa jurisdicción.

De la misma forma, incluye el conocimiento de los delitos del Código Penal de discriminación laboral, aquellos atentados relativos al derecho de igualdad, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, siempre que sean cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.¹³⁸

De ahí que, la entrada en vigencia de esta jurisdicción especializada no implica una derogatoria de la competencia otorgada a los juzgados comunes respecto a los delitos del Código Penal donde exista alguna de las categorías de la violencia contra las mujeres, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia especializada y común, exige una evaluación conforme a parámetros objetivos como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad.¹³⁹

En ese sentido, la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro rubros: a) El acceso a la jurisdicción; b) El proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c) El derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; d) El derecho a la ejecución de las resoluciones. Por lo tanto, en los procesos por infracciones a la LEIV, que se ventilan en la jurisdicción especializada, a pesar que estas leyes no tienen una norma procesal expresa, en su accionar se deberá garantizar el debido proceso, el principio de igualdad

¹³⁸ Sentencia de conflicto de competencia, Referencia: 24-COMP-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia en pleno, 2018).

¹³⁹ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 6-2009 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

y aplicar la perspectiva de igualdad de género de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos.¹⁴⁰

3.4.1.2 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

La creación de esta ley, es un paso muy importante en el cumplimiento de los derechos humanos de la mujer en El Salvador, ya que dicta las medidas esenciales para la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones o de sus modalidades.¹⁴¹

Esta acción responde a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales ratificados por Estado de El Salvador, que constituyen parte del ordenamiento, incluyendo la Convención Belem do Pará, la cual establece la obligación de El Salvador, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, las cuales sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.¹⁴²

Esta normativa, es una herramienta legislativa que busca el compromiso del Estado para que se garantice el respeto de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito de la prevención, detección como en la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de su sexo, en virtud de su vulnerabilidad en el devenir del tiempo.

¹⁴⁰ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 40-2009 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

¹⁴¹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, creada bajo el D.L 520 del 25 de septiembre de 2010, vigente desde el 1 de enero de enero 2012.

¹⁴² Laura Navarro Mantas, "Mujeres maltratadas por su pareja en El Salvador: características sociodemográficas y de salud" (Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2009), 33.

Obliga a todas las instituciones del Estado a integrar los principios de igualdad y no discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y las acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias.¹⁴³

3.5 Fundamento jurisprudencial de aspectos relativos a la violencia en contra de las mujeres

3.5.1 Resolución con referencia 132-2017, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, procedente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

En la resolución antes relacionada, la parte actora solicitaba que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de la LEIV, por la supuesta vulneración al principio de igualdad jurídica.¹⁴⁴

Las disposiciones impugnadas prescriben lo referente al objeto de la ley, el cual es establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la prevención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Además, se establece en esta ley, el ámbito de aplicación y los sujetos de derechos, el cual determina que se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción,

¹⁴³ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 132-2017 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

¹⁴⁴ *Ibíd.*

exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables, esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes.¹⁴⁵

De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas.

En ese orden de ideas, ese tribunal indica además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad y es que, en efecto, un trato desigual no implica per se una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.¹⁴⁶

¹⁴⁵ David Gonzalo Cabezas, *Modulo instrucciones sobre el delito de feminicidio* (San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, 2013), 78.

¹⁴⁶ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 18-2010 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010), 8.

Según ese criterio, el principio constitucional de igualdad no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos, sino que, por el contrario, lo más compatible con ese principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales.¹⁴⁷

En el presente caso, se hizo un análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en la normativa impugnada, lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una ley de protección especial, que podrían justificar una diferencia en el tratamiento. Debido a ello se concluyó que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.¹⁴⁸

3.6 Jurisprudencia internacional de aspectos relativos a la violencia en contra de las mujeres

3.6.1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su sentencia en contra del Estado de México. El caso trata sobre la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia González, Esmeralda

¹⁴⁷ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 36-2002 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2004), 4.

¹⁴⁸ Roció Elizabeth Aceituno Vindel, Vecky Azucena Córdova Sorto y Ana Ruth Soriano Mendoza, “El Estado de El Salvador, en qué medida garantiza el derecho de igualdad de la mujer, ratificado en los diferentes instrumentos internacionales en lo relativo a los ámbitos político y laboral” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 76.

Monreal y Laura Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.¹⁴⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó ante la Corte la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la zona; por la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; por la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos y por la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En este sentido, la Comisión demandó al Estado ante la Corte solicitando que ésta declarara la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, de la niñez y protección judicial en relación con las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos, de conformidad con la CIDH.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de diferentes obligaciones comprendidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Por otra parte, las y los representantes de las víctimas, alegaron adicionalmente la violación de otros derechos establecidos en la Convención Americana, a

¹⁴⁹ Sentencia definitiva, Referencia: González y otras, “Campo Algodonero” (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec20_5esp.pdf.

saber, el derecho a la libertad personal y a la protección de la honra y de la dignidad y las obligaciones, así como la inclusión de otras víctimas. Luego que el Estado hizo un reconocimiento parcial de la responsabilidad, indicando que si bien se presentaron irregularidades, posteriormente fueron subsanadas plenamente.¹⁵⁰

Asimismo, reconoció que, como consecuencia de esas irregularidades, se afectó el derecho a la integridad psíquica y la dignidad de las y los familiares. Sin embargo, el Estado alegó que no podía ser considerado responsable por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y a la dignidad y los derechos de la niñez en perjuicio de las tres víctimas.

Por otra parte, solicitó a la Corte que declarara que había cumplido con su deber de prevención, investigación y reparación en relación con los derechos a la vida y a la integridad.

3.6.2. Sobre el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la impunidad de estos crímenes

En relación con el contexto de violencia contra las mujeres, la Corte sostuvo que el aumento de homicidios ha significado que por lo menos 264 mujeres habían sido asesinadas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005, estableciendo su preocupación en vista que algunos de los referidos crímenes parecían presentar altos grados de violencia y violencia sexual y que en general, habían sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, que incidió en los motivos y en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta dada por las autoridades.

¹⁵⁰ Convención de Belém do Pará, artículos 8 y 9.

En relación con la definición del fenómeno de asesinatos de mujeres, la Corte indicó que se utilizaría la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, “también conocido como feminicidio” y que, para los efectos de ese caso no era posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se refirió a este caso como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y ocurrido en un contexto de violencia contra la mujer.

Además, en su sentencia, examinó si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituía violencia contra la mujer, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, la Corte acudió a su jurisprudencia para indicar que para la interpretación del derecho a la integridad personal, en relación con los aspectos específicos de violencia contra la mujer, debe acudirse a la Convención de Belém do Pará y a la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan la protección de la integridad personal de las mujeres.

La Corte Interamericana concluyó que efectivamente era violencia contra la mujer, principalmente debido a tres razones: 1) el reconocimiento del Estado, 2) las conclusiones arribadas por varios organismos internacionales de monitoreo de los derechos humanos, tales como la CIDH, el Comité de cumplimiento de la CEDAW y Amnistía Internacional en el sentido de que muchos de los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en el género; 3) las víctimas eran mujeres quienes muy probablemente sufrieron actos de violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

3.7 Tercera parte: la aplicabilidad del principio de igualdad jurídica en la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres

Es de comenzar haciendo un breve análisis sobre los aspectos relativos a la constitucionalidad de los tipos penales que regula la LEIV, ya que en torno a estos delitos, puede generarse una situación de vulneración en diferentes principios constitucionales, como el principio de culpabilidad, igualdad, mínima intervención, de proporcionalidad, entre otros, esto en razón que existe una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre sobre la mujer, concurre una intención discriminatoria o un abuso de superioridad, siendo esta una presunción normativa de lesividad, atribuyendo mayor disvalor en una conducta atribuida específicamente a los hombres.¹⁵¹

Es necesario entonces considerar, si no se está frente a un derecho penal de autor, en el que se determina una pena atendiendo a la personalidad del autor y no a los hechos realizados por este, por otra parte es necesario también analizar si no se está frente a una responsabilidad penal colectiva, cuando se castiga al hombre como representante o heredero del grupo que históricamente se considera opresor de las mujeres, ya que en las penas se encuentra un valor añadido a conductas ya tipificadas en el Código Penal.

De manera que en la ley especial se vuelven más gravosas por la pauta cultural que ubica al hombre como generador de daños a las mujeres a lo largo de la historia, existiendo pues, penas distintas para hombres y mujeres aun cuando la acción y el bien jurídico afectado es el mismo.

¹⁵¹ Cabezas, *Modulo instrucciones sobre el delito*, 53.

Los delitos relacionados con la violencia de género, tienen como sujeto activo principal al hombre, lo cual supone dar un tratamiento penal diferenciado cuando el delito es cometido por el primero y no por una mujer, existiendo entonces una situación discriminatoria y que podría reputarse contraria al principio constitucional de igualdad jurídica.¹⁵²

Este aspecto es contrario a la exigencia de una construcción estructural de los tipos penales mediante términos neutros, es decir, que no conlleven restricciones injustificadas en su aplicación judicial, ya que el tratamiento penal diferenciado de la violencia contra las mujeres por parte de los hombres, pudiera dar lugar a un Derecho Penal exclusivo para un determinado grupo social sin una justificación razonable que lo ampare.¹⁵³

Sobre esto, es necesario tener en cuenta que el principio de igualdad implica de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, una igualdad ante la ley que se relaciona con la eficacia vinculante en la aplicación de la ley y en la relaciones entre los particulares; pero sobretudo, la igualdad en la ley, imperativo por el cual el legislador está obligado a configurar el sistema normativo de manera que ante supuestos de hechos idénticos o similares se determine la misma consecuencia jurídica o que ante supuestos de hecho objetivamente diferentes se atribuyan distintas consecuencias.¹⁵⁴

Sin embargo, en relación a los delitos contemplados en la ley especial, se enuncia como justificación político criminal, la diferencia de trato entre hombres

¹⁵² Ana Elena Badilla, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008), 19.

¹⁵³ Brizuela, *Análisis de la violencia*, 76.

¹⁵⁴ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 3-95 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2004), 10.

y mujeres derivada de una posición histórica desventajosa que han tenido las mujeres en el contexto social.¹⁵⁵

Es aquí donde se aducen argumentos como las relaciones desiguales de poder, sin embargo, estas aseveraciones no son una razón suficiente desde una óptica constitucional, para afirmar la necesidad de un trato diferenciado respecto al cometimiento de ciertos delitos, como por ejemplo, la diferencia de aplicación de la ley cuando el homicidio sea cometido por un hombre y no por una mujer.

De tales explicaciones no se relacionan en modo alguno con un bien jurídico penal diferente que necesite de una mayor protección, ya que la vida humana es la misma, sea hombre o mujer y la cual resulta protegida por el homicidio en el Código Penal. Sin embargo, en esta legislación especial se ha creado una modalidad de violencia sui generis y distinta a las ya contempladas en el Código Penal.¹⁵⁶

La investigación desarrollada lleva como único fin de estudiar si en Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se ve o se refleja el principio de igualdad jurídica, como uno de los principales principios rectores de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, teniendo en cuenta eso, se hace el siguiente análisis:

La ley en su gran mayoría de contenido desarrolla y define ciertos conceptos que hasta hace unos pocos años no se encontraban el ordenamiento jurídico

¹⁵⁵ Dora Alicia Castillo, “Mecanismos de Prevención, Protección y 137 soluciones que proporciona el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) para garantizar los Derechos de la mujer ante la Violencia de Genero” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012), 127.

¹⁵⁶ Martín Alexander Martínez Osorio, *Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio* (El Salvador: CSJ, 2014), 145.

salvadoreño, esto por la misma necesidad de crear una jurisdicción especial que trate todo lo relacionado con la violencia hacia la mujer, en virtud de que si bien es cierto, nunca se hace una distinción tanto en materia penal, civil, familia, mercantil, entre otros, de un trato diferenciador entre hombres y mujeres, a lo largo del tiempo, sin embargo, siempre se denotaba el predominio de las concepciones machistas en todas estas ramas del derecho, como ya se estudió en capítulos anteriores.

En ese sentido, prácticamente se necesitaba la creación de una jurisdicción especial, que trate de crear ese vínculo igualitario entre hombres y mujeres, mayormente en materia penal, de lo contrario siempre existiría una desigualdad en la práctica y en el cumplimiento de las normas, que hasta antes de la vigencia de la LEIV se producían, por lo que el legislador propone, guiándose por las vanguardistas normativas que protegen a las mujeres en materia internacional, incrementar la pena de este tipo penal, con el fin de disminuir todos estos hechos delictivos.¹⁵⁷

Lo anterior, no es exclusivo del tipo penal de feminicidio, más bien en todos los delitos que incorpora esta ley, al referirse al delito expresiones de violencia contra las mujeres, se puede entender que prácticamente todos los actos constitutivos del delito están regulados en la jurisdicción ordinaria, entiéndase que esta ley solo delimita que estas acciones sean en contra de las mujeres la multa a imponer será superior, caso contrario si el sujeto pasivo del delito fuera un hombre.¹⁵⁸

Pero entrando a la mayor crítica de desigualdad que recibe la LEIV, en ella se definen los sujetos de esta ley, del cual solo se aplica en beneficio de las

¹⁵⁷ Aceituno, “El Estado de El Salvador”, 67.

¹⁵⁸ Alba Evelyn Cortez, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de violencia para las Mujeres* (San salvador: Red Feminista Frente a la Violencia contra Las Mujeres, 2014), 30.

mujeres, siendo claro que un hombre no puede hacer valer los derechos que otorga la ley, vulnerando el principio de igualdad jurídica en sentido estricto y por esa razón, se vuelve una crítica válida que puede realizarse contra la ley.¹⁵⁹

No obstante lo antepuesto, se debe valorar lo que establece la Sala de lo Constitucional, en cuanto a la explicación extensiva del principio de igualdad jurídica, que se basa en: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, teniendo el valorar en qué grado se encuentra una mujer hacia un hombre, hasta antes de la vigencia de la ley.

En ilación con lo anterior, se tiene por conocimiento general que el patriarcado gobernaba la mentalidad de este país, tanto en el área rural como urbana, razón por la cual no se puede pensar que los hombres y las mujeres eran iguales (aunque en el deber ser tendría que serlo, por lo establecido en la Constitución de la República) en ese sentido se debe guiar por lo que establece la Sala de lo Constitucional, tratar desigual a los desiguales.¹⁶⁰

Para ir concluyendo con esta investigación y tratar de dar una respuesta a la hipótesis oculta que plantea el mismo tema de investigación, se entiende que el principio de igualdad jurídica, si se aplica en la LEIV, pero de una manera no convencional.¹⁶¹

Al decir de una manera no convencional se debe entender lo siguiente: según la normativa salvadoreña, no era necesaria una jurisdicción especial que proteja a las mujeres, porque la misma brinda mecanismos para la protección

¹⁵⁹ LEIV, artículo 5.

¹⁶⁰ Rosa María Rodríguez Magda, *Mujeres en la historia del pensamiento* (Barcelona: Editorial Anthropos, 1997), 19.

¹⁶¹ Margarita Zambrano, *Violencia contra las mujeres en El Salvador, 136 Observaciones y Recomendaciones de los Órganos de Tratado, Procedimientos Especiales y Examen periódico Universal* (San Salvador: Editorial impresos múltiples, 2010), 28.

de todas las personas sin distinción de su sexo. Sin embargo, gracias a la no aplicación efectiva de estos mecanismos, específicamente hacía con todas las mujeres, se transforma en relación desigual entre hombres y mujeres, porque prácticamente esas normas no protegían de una manera eficiente a las mujeres. Es por ello, que todo eso desencadena que se busque una nueva igualdad entre un hombre y una mujer, por lo que se crea la Ley Especial para una Vida libre de violencia para las mujeres, la cual brinda privilegios a un sector concreto, es decir, a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, por lo que que a simple vista puede verse como vulnerador del principio de igualdad jurídica, sin embargo, con todas las razones planteadas se entiende que no lo vulnera, pues se potencia el principio de igualdad.

3.8 Cuarta parte: estadísticas actualizadas de la violencia y discriminación por razones de género hacia la mujer en El Salvador

En todo el mundo, las mujeres, sin importar su edad sufren a diario violencia y discriminación por motivos de género. Las Naciones Unidas estima que entre el año de 2005 a 2016 en aproximadamente 87 países, el 19% de las mujeres afirman haber experimentado violencia física, psicológica, sexual a manos de su pareja, provocando incluso la muerte en muchos casos. Se estima que en el año 2012, han ocurrido violaciones a los derechos de las mujeres hasta llegar al homicidio de estas, considerándose que la mitad de los homicidios ha ocurrido en el seno de la vida marital. Asimismo, se denota una notable desigualdad entre hombres y mujeres en materia de educación, a tal grado que la tercera parte de 565 millones de personas analfabetas, son mujeres.¹⁶²

¹⁶² Glenda Yamileth Baires Escobar, *Aplicación Judicial de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres* (El Salvador: CNJ, 2018), 11.

Los datos recopilados por la DIGESTYC y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador, señalan que en el territorio nacional, durante el año 2016 se cometieron al menos 20,510 hechos de violencia contra las mujeres; en el 2017 alrededor de 20,880 casos, con una tasa nacional aproximada de 599 hechos de violencia por cada 100,000 mujeres.¹⁶³

Asimismo, el Instituto de Medicina Legal, registró 33 feminicidios en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, sumando un total de 192 feminicidios hasta el cierre del mes de septiembre del mismo año. Según el Observatorio de violencia de género contra las mujeres, de ORMUSA, existe una leve disminución de 31.58%, en comparación con el 2018, cuando en la misma fecha hubo 114 casos, aunque existe una leve reducción de feminicidios, las mujeres siguen siendo asesinadas con extrema crueldad, como el caso de una adolescente y su prima que fueron calcinadas en el municipio de Apopa.¹⁶⁴

3.9 Quinta parte: integración de los instrumentos nacionales e internacionales para erradicar la violencia y la discriminación en contra de las mujeres por motivos de sexo y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia

El acceso a la justicia es una herramienta necesaria para la erradicación de la violencia contra la mujer, lo cual significa una puerta de entrada para el reclamo de derechos humanos, por lo que no basta la regulación de leyes o reglamentos internos, sino que es necesario optar otros instrumentos internacionales que velen por ellos, por lo que el acceso de las mujeres a la justicia y principalmente

¹⁶³ Dirección General de Estadística y Censos y Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, “Informe sobre hechos de violencia contra las mujeres” (San Salvador, DIGESTYC, 2018).

¹⁶⁴ Observatorio de la Violencia de Género Contra las Mujeres, “PNC registró 78 feminicidios en el primer trimestre de 2019”, *ORMUSA*, acceso el 26 de septiembre del año 2019, <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org>.

a una vida libre de violencia tiene su justificación en el principio de la no discriminación, en virtud de ello debe tener la garantía de acceder a la justicia sin restricción alguna cuando sea víctima de violencia y así evitar ulteriores resultados.¹⁶⁵

En consecuencia de ello, es que muchas veces las mujeres desconocen de mecanismos creados para tratar la violencia de género, por lo tanto, el Estado por medio de las entidades judiciales, debe ayudar a hacer efectivo los derechos humanos, no solo de las mujeres, si no de todas las personas, ya que su función no es solamente proclamar la existencia de derechos, si no garantizar su fiel cumplimiento.

Este acceso a la justicia, debe realizarse de forma integral, es decir, debe haber pronta y efectiva respuesta por parte de los órganos judiciales, tomando en cuenta las realidades concretas, de igual manera debe ser oportuna y eficiente. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, significa que deben ser libres de toda discriminación, ya sea de hecho, de derecho, directa o indirecta, individual o colectiva y comprende ser educadas y valoradas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales, culturales, basadas en concepto de inferioridad o subordinación al hombre.

La CIDH, ha establecido que el derecho de acceso a la justicia y asimismo, la Convención de Belém do Pará y que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la legislación, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la

¹⁶⁵ Yessika Cicela Águila Lovo, Marta Gabriela Araujo García y Rebeca Elizabeth Cáceres Reyes, “El cumplimiento del deber de garantía del Estado de El Salvador en la efectividad de la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres en relación al feminicidio” (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2015), 67.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁶⁶

En ese sentido, se debe entender por acceso a la justicia, como la posibilidad de toda persona, independientemente de su sexo, condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos, de forma integral, pronta y efectiva.

En este punto, es necesario hacer referencia a la normativa nacional e internacional relacionada a los derechos humanos de las mujeres en el marco de la violencia de género y del principio de igualdad, siendo en *Corpus Juris* del acceso de justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, entre la normativa nacional se encuentra:

a) Constitución de la República. Esta brinda una protección constitucional al establecer que El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, buscando la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común. Estableciendo que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, garantizando el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.¹⁶⁷

b) Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres. Uno de los objetivos de la LEIV, es reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Teniendo como finalidad proteger el derecho a la vida y otros derechos de las mujeres, por medio de políticas

¹⁶⁶ Vásquez, *La perspectiva de género*, 9.

¹⁶⁷ Constitución de El Salvador, artículo 2.

públicas orientadas a detectar, prevenir, atender, proteger, reparar, sancionar la violencia contra la mujer.

c) Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Unos de los fines de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de todos los miembros de la familia, así como aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, proteger de forma especial sus víctimas, ya sea en pareja, niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas, entre otras.¹⁶⁸

d) Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. Esta crea las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. Los instrumentos internacionales, que deben integrarse en la aplicación de la LEIV son:¹⁶⁹

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Asimismo, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Regula el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley.¹⁷⁰

¹⁶⁸ Ley Contra La Violencia Intrafamiliar (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1996).

¹⁶⁹ Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.

¹⁷⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos (París, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948), artículo 3.

b) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Fue aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre del año 1993. Reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Entre los objetivos se encuentran los siguientes: erradicar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujer. Lo que se traduce como un obstáculo para el desarrollo de la paz y que orientan hacia el desarrollo y el futuro de la mujer para combatir la violencia en contra de ésta. Además, se desarrollan un conjunto de medidas para eliminar todas las formas de discriminación a la mujer. Se reconoce a su vez que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer.

En ella se encuentra la igualdad entre géneros, el cual establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Entre estos derechos figuran: derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y la seguridad, derecho a igual protección ante la ley, derecho a la no discriminación, derecho al mayor grado de salud física y mental, derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos crueles.¹⁷¹

¹⁷¹ Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1967), artículo 3.

c) Convención de Belem Do Pará. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Pará”, fue adoptada en Brasil el 9 de Junio de 1994 y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 430, siendo ley de la República desde agosto de 1995, por lo tanto, de obligatoria aplicación en el país.¹⁷²

Entre los aspectos más relevantes de la misma es la erradicación de la violencia en contra de la mujer, independiente de las condiciones en que se encuentre; reconoce también el cumplimiento irrestricto de los Derechos Humanos que han sido consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados en otros instrumentos internacionales y regionales, teniendo en cuenta que la violencia en contra de la mujer.

Esta convención conceptualiza la violencia contra la mujer como: cualquier acción o conducta basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se concluyó que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer en el goce del ejercicio de tales derechos y se consideró también, una ofensa a la dignidad.

d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, vigente desde el 3 de septiembre de 1981. Parte de los considerandos de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y

¹⁷² Constitución de El Salvador, artículo 144.

que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo.

Se establece una conceptualización de lo que debe de entenderse por: discriminación contra la mujer, el cual manifiesta que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁷³

e) Protocolo de Palermo. El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, es un protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Está vigente desde el 25 de diciembre de 2003. El protocolo compromete la ratificación de los estados a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a las víctimas y promoviendo cooperación entre los estados en orden de obtener esos objetivos.

La finalidad del Protocolo de Palermo es: prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente sus derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines.

¹⁷³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

CONCLUSIONES

Como se ha expuesto en el presente trabajo de investigación, el surgimiento de a igualdad jurídica con énfasis en la constante lucha por erradicar la violencia por razones de género hacia la mujer, tiene su origen en la desigualdad entre el hombre y la mujer, provocada por la vigencia de una sociedad patriarcal, de predominio del varón y que aísla a la mujer, considerándola un ser inferior. Por lo que el sistema patriarcal ha dado lugar a contextos en los cuales la mujer no es considerada como sujeto de derecho sino como medio para satisfacer los fines de otros, por su posición de desventaja frente a la posición dominante del hombre, en todas las esferas de la vida y en el ejercicio de los derechos, principalmente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia consagrado en el Art. 11 de la Constitución.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que desde épocas muy remotas, las mujeres se han encontrado en una subordinación frente a los hombres, basándose en la errónea idea de la inferioridad femenina, el cual ha trascendido llegando a realizar actos de violencia contra mujeres por razón de su sexo, es por ello que con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres, al ser su asidero principal el sistema patriarcal, actualmente los Estados tienen a adoptar medidas tendientes a proteger a las mujeres que han sufrido violencia por razón de su sexo.

Las mujeres han sido víctimas de violencia históricamente, por lo que no contaban con un respaldo jurídico necesario para hacer valer sus derechos, con la creación de la LEIV se dio garantía necesaria como imponer a los órganos del Estado a tomar medidas necesarias para poner fin a tal situación.

Se crea un trato privilegiado que se realiza por medio de acciones positivas o afirmativas, en el cual se aplican a un colectivo específico que se encuentra en posición de discriminación, basándose en el supuesto que en el devenir del tiempo, se ha discriminado a la mujer por razón de su sexo, por lo cual se vuelve un ser vulnerable frente a la sociedad, es así como en El Salvador, surge la creación de esta ley, desarrollándose como la principal política de Estado para el abordaje de las violencias contra las mujeres.

La Constitución salvadoreña al consagrar el principio de igualdad en su Art. 3, en el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, no prohíbe el hecho de considerar que en ciertas situaciones deba brindarse un tratamiento diferenciado, si no que más bien lo que prohíbe es la discriminación basándose en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión, por lo cual, se hace énfasis que tal disposición consagra la igualdad como un principio y como un derecho fundamental.

La concepción de la igualdad jurídica en sentido formal, en la que se expone que hay que tratar a todos por igual, ha sido superada, ya que hay que distinguir a los destinatarios de las normas según características que requieren tratar desigualmente a quienes son desiguales. En otras palabras, se refiere a la igualdad ante la ley, en el sentido que las personas por naturaleza se encuentran en posición de desigualdad frente a otra, cada uno se difiere ya sea en salud, belleza, inteligencia, talento, longevidad, atracciones, gustos, entre otras cosas, de ahí que otorgar un privilegio a alguien y que no se le concede a los demás, se estaría vulnerando o más bien se estaría cometiendo una discriminación, que como bien se dijo está prohibida constitucionalmente, no así la diferenciación.

En ese sentido, la igualdad jurídica es tendiente a brindar un tratamiento diferenciado, lo cual es indispensable para el fiel cumplimiento del principio de igualdad, lo que implica que, para conseguir esta igualdad, deben realizarse diferencias siempre y cuando esta diferencia se encuentre objetivamente justificada. Lo anterior nace a raíz de que no hay individuos iguales, por lo tanto, se debe considerar y reconocer la necesidad de tratarlos, en ciertos casos, de forma diferente. En virtud de ello, la igualdad jurídica muchas veces requiere de brindar un trato diferente como medio para mantener la igualdad, ya que esta diferenciación no se realiza con el fin de crear más desigualdad, si no que más bien para potenciar esa igualdad.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, nace como un marco de protección a las mujeres víctimas de violencia que se encuentran en posición de desventaja y vulnerabilidad frente a los hombres, es decir, que al crearse esta ley se les está concediendo un privilegio en el cual las mujeres son protegidas.

En virtud de ello, se tiene a pensar si se cumple con lo establecido en el Art. 3 de la Constitución donde consagra que todos los seres humanos son iguales ante la ley, en el sentido de que se está materializando el brindar un trato diferenciado cuando se cometa un delito o infracción en la cual el sujeto pasivo es la mujer, dicho esto, la ley especial se ha creado con la justificación de que la mujer es vulnerable frente al hombre y lo es, como se puede constatar en los antecedentes históricos del presente trabajo.

Aunado a lo anterior, no se niega el hecho de que en los últimos tiempos la mujer ha sido protagonista en muchos ámbitos de la vida, no obstante, en muchas ocasiones se encuentra todavía en vulnerabilidad o expuesta a sufrir cualquier tipo de discriminación y como consecuencia puede ser víctima de

violencia por parte del hombre, por lo que esa razonabilidad debe buscar un nexo con el interés jurídico relevante, ya que no se puede perseguir un interés particular con la creación de una ley especial.

Asimismo, la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres, no vulnera el principio de igualdad en el que se consagra que todos son iguales ante la ley, lo que más bien se establece es una diferenciación, el cual es una dimensión a este principio, que se basa en dar un tratamiento diferenciado, lo que prohíbe esta norma es el tratamiento diferente sin razón objetiva, razonable ni justificada.

Por lo que la igualdad jurídica, como principio supremo consagrado en la Constitución, busca que los Estados garanticen a todas las personas, que se posicionan en condiciones similares, un trato equivalente, lo cual no significa que de forma arbitraria, pueda dar un trato diferenciado en beneficio de cualquiera de los sujetos que estuvieren involucrados, si no que tal trato dispar debe estar basado en criterios objetivos y justificados a la luz de la Constitución.

Para finalizar, en vista del estudio exhaustivo del principio de igualdad, el tratamiento normativo desigual o diferenciado, se encuentra permitido, si se hace de manera justificada, no ha si la discriminación, lo cual se tiene a bien hacer referencia a la abundante jurisprudencia, en la que se establece que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios, conociéndose como igualdad de trato como equiparación y a los desiguales diferentes beneficios, el cual se conoce como una diferenciación justificada o igualdad por diferenciación.

En ese sentido, lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, es decir, diferenciar de forma arbitraria,

no obstante, la igualdad material no es real, pues aún se encuentra un alto número de feminicidios, abusos sexuales, acoso e intimidación contra las mujeres que suman el histórico peso del patriarcado tan enraizado en la sociedad, lo cual hace que las mujeres se encuentren en una situación de vulnerabilidad, estos hechos paralizan que aún se consiga una igualdad real entre hombres y mujeres.

A raíz de todo lo expuesto y para finalizar, no se debe considerar a la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres como una norma discriminatoria, sino más bien debe reconocerse el gran avance de esta como medida de diferenciación objetiva y razonablemente justificada, que involucra al Estado haciéndole responsable de la promoción de acciones positivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y de ese modo lograr una igualdad real, en vista de la posición de desventaja que muchas veces se encuentran las mujeres frente al hombre.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Amanto, María Inés, *Pericia psicológica en violencia familiar*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina: 2004.

Amorós, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Anthropos, Barcelona, España: 1987.

Añón Roig, María José, *Necesidades y derechos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España: 1994.

Araujo, María y Julián Marías, *Ética a Nicómáco*. Estagira, Grecia: 1985.

Bachofen, Johann Jakob, *El matriarcado*. Ediciones Akal, Madrid, España: 2008.

Badilla, Ana Elena, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: 2008.

Balaguer, María Luisa, *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*. Ediciones Catedra, Madrid, España: 2005.

Barrere, María Ángeles, *Género, Discriminación y Violencia contra las Mujeres*. Editorial Tirant lo Blanch, Barcelona, España: 2008.

Bebel, Fernando Augusto, *La mujer en el pasado, en el presente y en el porvenir*. América, México: 1993.

Benavente, Yoana Magdalena y Purificación Rodríguez Suárez, *Guía didáctica de diagnóstico e intervención sanitaria en violencia de género en atención primaria*. Servicio de Salud del Principado de Asturias, Madrid: 2017.

Bertrand Galindo, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional*. Centro de Información Jurídica, El Salvador: 1993.

Brizuela Reyes, Morena Iveth, *Análisis de la violencia contra la mujer*. Editorial Impretei, Ciudad de México, México: 2010.

Cabezas, David Gonzalo, *Modulo instrucciones sobre el delito de feminicidio*. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, San Salvador, El Salvador: 2013.

Cabo Mesonero, Sonsoles y Laura Maldonado Román, *Los movimientos feministas como motor del cambio social*. Universidad de Salamanca, Sevilla, España: 2005.

Carbonell, Miguel, *El principio constitucional de igualdad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, México: 2003.

Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ciudad de México, México: 2008.

Consue Ruiz, Jarabo y Pilar Blanco Prieto, *La violencia contra las mujeres, prevención y detección*. Ediciones Díaz de Santos, Madrid, España: 2004.

Cortéz, Alba Evelyn, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de violencia para las Mujeres con comentarios.* Red Feminista frente a la Violencia contra Las Mujeres, San Salvador, El Salvador: 2014.

Cruz Parceró, Juan y Rodolfo Vázquez, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres.* Fontamara, Ciudad de México, México: 2015.

Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del Derecho.* Bosch, Barcelona, España: 1999.

Dolores, Juliano, *Excluidas y marginales.* Cátedra, Madrid, España: 2004.

Duby, George y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente: La Edad Media.* Taurus Ediciones, Madrid, España: 1992.

Dworkin, Robert, *Igualdad, Un intercambio.* Editorial Suplemento Literario, Massachusetts: 2009.

Facio Montejó, Alda y otros, *Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal.* FLACSO, San José, Costa Rica: 1992.

Fernández Segado, Francisco, *El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razones de sexo en el ordenamiento constitucional español.* Universidad de Santiago de Compostela, Galicia, España: 1996.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, La Ley del más débil.* Editorial Trotta, Madrid, España: 1999.

Figuroa, María de los Ángeles, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar.* Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador: 2007.

Figueroa, Rodolfo, *Igualdad y discriminación*. Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Chile: 2015.

González Mínguez, César, *Sobre historia de las mujeres y violencia de género*. Euskal Herriko Unibertsitatea, París, Francia: 2008.

Grosman, Cecilia, *Violencia doméstica, Maltrato en la pareja*. Editorial Angosta, Buenos Aires, Argentina: 1993.

Guerra Palermo, María José, *Teoría feminista contemporánea*. Instituto de Investigación feminista de la Universidad Complutense de Madrid, España: 2001.

Guerrero Caviedes, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe Español*. UNIFEM, Santiago, Chile: 2002.

Huerta Guerrero, Luis Alberto, *El derecho a la igualdad*. Pontificia Universidad Católica, Lima, Perú: 2005.

Iradriel, Paulino, *Formas del poder y de organización en estructuras y formas de poder en la historia*. Universidad de Salamanca, España: 1991.

Lafargue, Pablo, *El matriarcado*. Editorial Intermundo, Buenos Aires, Argentina: 1947.

Lamarca Iturbe, Iñigo *El principio de igualdad en los supuestos de las mujeres víctimas de violencia de género y/o doméstica*. Ararteko, México: 2008.

Lorente Acosta, Miguel y José Antonio Lorente Acosta, *Agresión a la mujer. Maltrato Violación y Acoso*. Editorial Comares, Granada, España: 1999.

Martín Baró, Ignacio, *Violencia y agresión social*. UCA, San Salvador, El Salvador: 1983.

Martínez Osorio, Martín Alexander, *Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio*. CSJ, El Salvador: 2014.

Mill, John Stuart, *El sometimiento de la mujer*. Editorial Alianza, Barcelona, España: 2010.

Mill, John Stuart, *La sujeción de la mujer*. Editorial Alianza, Barcelona, España: 2010.

Mitre Fernández, Emilio, *Historia y pensamiento histórico*. Cátedra, Madrid, España: 1997.

Molas Font, María Dolores, *La violencia de género en la antigüedad*. Editorial Tarragona, Madrid, España: 2006.

Moreno, Elsa, *Mujeres y política*. Editorial FLACSO, San José, Costa Rica: 1998.

Nieves Rico, María, *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*. Editorial Mujer y Desarrollo, Santiago, Chile: 1996.

Pallarés Querol, Miguel, *Violencia de género*. Editorial Marge Book, Valencia, España: 2012.

Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Editorial Mc Graw Hill, Madrid, España: 1995.

Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder: Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España: 1993.

Rubio Llorente, Francisco, *Los Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Editorial Ariel, Madrid, España: 1995.

Sadawi, Nondi, *La cara desnuda de la mujer árabe*. Editorial Horas y Horas, Madrid, España: 2006.

San Juan, Regina, *Historia del movimiento feminista*. Emakunde, Madrid, España: 2004.

Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*. Alianza editorial, Madrid, España: 1999.

Tinetti, José Albino, Héctor Salvador Soriano Rodríguez y Roberto Rodríguez Meléndez, *Igualdad Jurídica*. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador: 2004.

Valcárcel, Amelia, *El concepto de igualdad*. Editorial Pablo Iglesias, Madrid España: 1994.

Vásquez Pérez, Olinda Morena, *La perspectiva de género en las decisiones judiciales*. Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador: 2008.

Velado, Margarita, *Informe sobre la Situación de Violencia contra las Mujeres, Nuestra Mirada*. Editorial Impresos Continental, El Salvador: 2013.

Zambrano, Margarita, *Violencia contra las mujeres en El Salvador 136 observaciones y recomendaciones de los órganos de tratado, procedimientos*

especiales y examen periódico universal. Editorial impresos múltiples, San Salvador, El Salvador: 2010.

Zarini, Helio Juan, *Derecho Constitucional*. Astrea-Depalma, Argentina: 1992.

TESIS

Aceituno Vindel, Rocío Elizabeth, Vecky Azucena Córdova Sorto y Ana Ruth Soriano Mendoza, “El Estado de El Salvador, en qué medida garantiza el derecho de igualdad de la mujer, ratificado en los diferentes instrumentos internacionales en lo relativo a los ámbitos político y laboral”, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012.

Águila Lovo, Yessika Cicela, Marta Gabriela Araujo García y Rebeca Elizabeth Cáceres Reyes, “El cumplimiento del deber de garantía del Estado de El Salvador en la efectividad de la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia para las mujeres en relación al feminicidio”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2015.

Castillo, Dora Alicia, “Mecanismos de Prevención, Protección y 137 Solución que proporciona el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) para garantizar los Derechos de la mujer ante la Violencia de Genero”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012.

Chamul Larín, Zenia Marisol, “El matrimonio como determinante de la condición jurídica de la mujer salvadoreña”. Tesis de grado, Universidad Doctor José Matías Delgado, 1993.

Díaz Castillo, Marco Tulio, “Las respuestas del Derecho Penal Salvadoreño Frente a la Violencia de Género”. Tesis de posgrado, Universidad de El Salvador, 2012.

Gorjon Barranco, María Concepción, “La respuesta penal frente al género”. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2010.

Martínez Juárez, Karen Elena y Blachi Nereida Michelle Orellana Hernández, “El deber del Estado de dar cumplimiento a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011.

Molina Ayala, Rosa María, Sara Elizabeth Pino Abarca y Martina del Carmen Orantes, “La discriminación de la mujer en la legislación salvadoreña”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1993.

Morán Castaneda, Maura Yanett, “El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: El feminicidio, aspectos sociológicos y jurídicos”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2013.

Navarro Manta, Laura, “Mujeres maltratadas en el Salvador: características sociodemográficas y de salud”. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2009.

Osorio Castillo, Leticia Elizabeth, “El cumplimiento del Estado Salvadoreño del artículo siete de la Convención Belem do Pará, en relación a los feminicidios como una forma de violación a los derechos humanos de las mujeres”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011.

Ruiz Corbonell, Ricardo, “El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico-familiar”. Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2007.

LEGISLACIÓN

Código de Familia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Constituyente de El Salvador, 1983.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1967.

Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2012.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de Amparo, Referencia: 749-2014. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 132-2017. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 36-2002 acum 2-2003. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2004.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 6-2009. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 18-2010. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sentencia definitiva de conflicto de competencia, Referencia: 47-COMP-2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia en Pleno, 2017.

Sentencia definitiva, Referencia: 167-97. El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1999.

Sentencia Definitiva, Referencia: González y otras, “Campo Algodonero”. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

FUENTES INSTITUCIONALES

Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, “La violencia contra las mujeres a través de la prensa”. El Salvador, Las Dignas, 2007.

Dirección General de Estadística y Censos y Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, “Informe sobre hechos de violencia contra las mujeres”. San Salvador, DIGESTYC, 2018.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, “La violencia intrafamiliar y su enfoque en los medios de comunicación escrita”. San Salvador, ISDEMU, 2006.

REVISTAS

Carmona Cuenca, Encarnación, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 84 (1994): 265-286.

Carrasco Perera, Ángel, “El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional”, *Revista española de Derecho Constitucional*, n. 11 (1986): 39-106.

Martínez Osorio, Martín Alexander, “El delito de violencia intrafamiliar en el Código Penal,” *Revista de Derecho de Familia*, n. 1 (2009): 1-15.

Navarro Mantas, Laura, “Violencia contra las mujeres en El Salvador”, *Revista Entorno*, n. 51 (2012): 50-55.

Plaza Velasco, Marta, “Sobre el Concepto de Violencia de Género. Violencia simbólica, lenguaje, representación”, *Revista Electrónica de Literatura Comparada*, n. 2 (2007): 132-145.

Soriano Rodríguez, Salvador Héctor, “De la igualdad Constitucional”, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, n. 80 (2001): 137-157.

Velasco, Juan Carlos, “Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia”, *Revista de Filosofía*, n. 41 (2007): 141-156.

SITIOS WEBS

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.

Molina, Noemy, *Ni paz ni tregua para las mujeres en El Salvador*. San Salvador: Estudios Centroamericanos ECA, 2015, <http://www.uca.edu.sv/uploadw/20/file/741/3-N%20Molina.pdf>

Naciones Unidas, “Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”. Nueva York, ONU, 1996, <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S>.

Observatorio de la Violencia de Género Contra las Mujeres, “PNC registró 78 feminicidios en el primer trimestre de 2019”, *ORMUSA*, acceso el 26 de septiembre de 2019, <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org>.

ONU Mujeres, “Conferencias mundiales sobre la mujer”, *ONU Mujeres*, 14 de enero de 2014, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Manual metodológico sobre la violencia de género*. Paris: UNESCO, 2014, <https://es.Unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digitallibrary/cdis/Igualdad%20de%20genero.pdf>.

Unidad Institucional de Género, “Política de Igualdad y No Discriminación”. San Salvador, Procuraduría General de la República de El Salvador, 2017, <https://rree.gob.sv/wp-content/uploads/2018/11/Poli%CC%81tica-Institucional-de-Igualdad-versio%CC%81n-final.pdf>.